

2.—CONTENCIOSO . ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: 1. *Concepto de disposición general:* A) Lo son los convenios colectivos. B) Efectividad inmediata de una Ley de Bases. C) Disposiciones generales no vinculatorias: a) La Ley de Presupuestos y sus limitaciones. b) Disposición de contenido no normativo. 2. *Los precedentes no son fuentes de Derecho.* 3. *Interpretación de las normas:* A) Necesidad de conjugarlas con el ordenamiento íntegro. B) Donde la Ley no distingue no se debe distinguir. 4. *Nulidad de disposiciones:* Posibilidad de declararla respecto de una sola persona. 5. *Impugnación:* A) Impugnabilidad de las disposiciones administrativas: a) Recurso directo. b) Recurso indirecto. B) Legitimación necesaria: a) Para el primer supuesto. b) Para el segundo.—II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Entidades que la integran: No lo son las Mutualidades, ni siquiera las de funcionarios.—III. ACTO ADMINISTRATIVO: 1. *Actos reglados y discrecionales:* A) Acto reglado. B) Acto discrecional y desviación de poder. 2. *Nulidad:* A) Nulidad de pleno Derecho: a) Por manifiesta incompetencia al resolverse cuestiones de Derecho civil. b) Por omisión del procedimiento respecto de un interesado. c) Posibilidad de instar su declaración sin limitación de plazo. B) Anulabilidad: a) Por ilegalidad manifiesta: Procedimiento. b) Plazo limitado para su impugnación. IV. CONTRATOS: 1. *Contratos civiles y contratos administrativos:* A) Naturaleza administrativa de los contratos. B) Consecuencias. 2. *Regulación y efectos:* A) Actualización de precios: Requisitos. B) Cláusula “*rebus sic stantibus*”. 3. *Diferencia entre contrato de arrendamiento y concesión.*—V. CONCESIONES: 1. *Concepto:* A) La concesión y el contrato de arrendamiento. B) La concesión y el contrato entre particulares. 2. *Régimen:* Cesación de una concesión sin plazo: Necesidad de rescate o expropiación.—VI. FARMACIAS: *Apertura:* Medición de distancias.—VII. DOMINIO PÚBLICO: 1. *Dominio público y servidumbres.* 2. *Zona marítimo-terrestre.*—VIII. ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE: 1. *Concepto.* 2. *Zona marítimo-terrestre y dominio privado:* A) Posibilidad. B) El Registro de la Propiedad, salvaguardia de los derechos privados.—IX. MONTES: *Deslinde:* Limitaciones de las potestades administrativas.—X. DESLINDES: 1. *De montes.* 2. *De zona marítimo-terrestre.* 3. *De términos municipales.* XI. PROPIEDAD INDUSTRIAL: 1. *Marcas:* A) Denominaciones genéricas: Concepto y limitaciones. B) Régimen de las marcas internacionales. C) Especialidad de los productos farmacéuticos. D) Identidad de marcas. E) Marcas y rótulos de establecimiento. Diferencias. 2. *Rótulos de establecimiento:* Su relación con las marcas.—XII. TRABAJO: 1. *Actas de inspección:* Requisitos. 2. *Carácter de la intervención administrativa en la Seguridad Social.* 3. *Cuestiones reservadas a la jurisdicción laboral y cuestiones laborales administrativas:* A) Reservadas a la jurisdicción laboral. B) De carácter administrativo. C) Posibilidad de competencias concurrentes y paralelas.—XIII. EXPROPIACIÓN FORZOSA: 1. *Fecha en que se inicia el expediente.* 2. *Justiprecio:* A) Fecha a la que debe referirse. B) Criterios de valoración. 3. *Reversión.* Su naturaleza. 4. *Expropiaciones urbanísticas.*—XIV. URBANISMO: 1. *El derecho de edificar y el ordenamiento urbanístico.* 2. *El planeamiento urbanístico y su infracción:* A) Concepto. B) Infracción del planeamiento y legitimación para actuar impugnándola. 3. *Expropiaciones urbanísticas:* A) Sistema especial de tasación conjunta: a) Necesidad de Plan General aprobado. b) Innecesidad de Plan parcial. c) De Indices municipales de va-

loración del Suelo. d) Criterios de valoración: a') Juego de los valores no comerciales. b') Valoración: su unitariedad. B) Las circunstancias urbanísticas y su valoración: a) El grado de desarrollo de la edificación. b) Los solares: interpretación restrictiva.—XV. RÉGIMEN LOCAL: 1. *El Alcalde como representante del Gobierno*. 2. *Licencias*: A) De apertura y de construcción: relación. B) De actividades molestas.—XVI. POTESTAD SANCIONADORA: 1. *Su relación con la penal*: A) Su compatibilidad. B) Su analogía. 2. *La prueba de los hechos*: A) Insuficiencia de su presunción. B) Excepción. 3. *Multas compatibles entre sí*. 4. *La sentencia judicial exculpatoria impide a la Administración sancionar por los mismos hechos*.—XVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. *Presentación de documentos*: A tales efectos, un Ayuntamiento no es organismo dependiente de un Ministerio. 2. *Dictámenes*: Su necesidad. 3. *Resolución*: A) Congruencia: Peticiones alternativas y subsidiarias: diferencia. B) Motivación. 4. *Notificación y publicación*: A) Notificación y sus requisitos. Debe expresarse si cabe o no reposición. B) Publicación suficiente: Cuando no existen interesados comparecidos en el expediente.—XVIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: 1. *Alzada*: A) Aplicación de la LPA. B) Resolución: a) Expresa: congruencia. b) Presunta: producción e impugnación. 2. *Reposición* (o súplica) ante el Consejo de Ministros: Presentación y tramitación. XIX. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. *Naturaleza y límites de la jurisdicción*: A) Actos de la Administración. B) Disposiciones de categoría inferior a la Ley C) Cuestiones atribuidas a la jurisdicción civil. D) Cuestiones atribuidas a la jurisdicción laboral. E) Competencia de la jurisdicción y de la Administración. F) Cuestiones prejudiciales. G) Carácter revisor de la jurisdicción. H) Actos revisables por mandato expreso de la Ley. 2. *Las partes*: A) Legitimación activa: a) Carencia de interés directo. b) Existencia de interés directo. d) Legitimación para recurrir directamente disposiciones de interés general. B) Legitimación pasiva. 3. *Objeto*: A) Requisitos de acto impugnabile: Acto no definitivo. B) El silencio administrativo como acto presunto por el administrado (facultad, y no carga). C) Actos firmes y no firmes: a) Actos que no reproducen otros firmes. b) Acto que no alcanzó firmeza por no ser notificado. c) Acto ejecutorio de otro firme. D) El objeto del recurso y su factible ampliación. 4. *Diligencias preliminares*: A) El recurso de reposición: a) Plazo de interposición. b) Posibilidad de subsanación y sus límites. c) Consecuencias de la extemporaneidad no subsanada: Dos sentencias disonantes. d) La necesidad del recurso y sus excepciones. B) Declaración de lesividad: Procedencia. 5. *Tramitación*: A) Escrito de interposición: Plazo de presentación. B) Documentos que deben acompañarse a) El que acredite el cumplimiento de los requisitos impuestos a determinadas Corporaciones para ejercitar acciones. b) El que acredite el pago de cantidades liquidadas en favor de la Hacienda. Precisiones. C) Demanda: Requisitos. D) Prueba: Su apreciación. 6. *Terminación*: A.) Anormal: a) Satisfacción extraprocesal de las pretensiones. b) Caducidad del recurso. B) Normal: Sentencia: a) Orden de examen de las cuestiones. b) Efectos de cosa juzgada. 7. *Costas*: A) Inexistencia de temeridad. B) Existencia.—XX. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: *Requisitos de la petición de indemnización*.

I. FUENTES DEL DERECHO.

1. *Concepto de disposición general.*

A) *Lo son los convenios colectivos.*

«El convenio colectivo, libremente pactado por las representaciones económica y social, constituye una verdadera *lex inter partes* directa e inmediatamente aplicables como primera norma, a las relaciones por él contempladas, con tal de que no disminuyan en perjuicio del trabajador

las garantías y beneficios que le estuvieran reconocidos por las disposiciones legales» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 25 de septiembre de 1967. Ar. 3.299).

B) *Efectividad inmediata de una Ley de Bases.*

«Si bien de ordinario las Leyes de Bases no entran en vigor hasta que el texto articulado se publica, pues aquéllas son un mandato de las Cortes dirigido al Ejecutivo para que el último, por medio de un Decreto de los llamados legislativos y siguiendo las directrices señaladas, regule la materia; no es menos cierto que en determinados supuestos algunos preceptos de aquéllas se aplican desde el primer momento, y el caso motivado de estos autos es uno de tales supuestos, por cuanto el texto articulado en su artículo 113 no "declara a extinguir" las Escalas de 1946 y nacional, sino que reconoce, con el mismo valor de una Ley formal, que tal extinción se produjo por el imperio de la Ley de Bases, pues no otra interpretación puede darse a la frase "declaradas a extinguir" por la Ley 193/1963, de 28 de diciembre» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 3 de octubre de 1967. Ar. 3.700).

C) *Disposiciones generales no vinculatorias.*

a) *La Ley de Presupuestos y sus limitaciones.*

«Sin que pueda objetarse que las disposiciones contenidas en diversas Leyes de Presupuestos de que para todos los emolumentos que estén sujetos a un tanto por ciento del sueldo, servirá de regulador el fijado por la Escala general, ya que tales normas han de estimarse inoperantes cuando un precepto legal anterior haya declarado un derecho distinto, como son en el caso que se enjuicia la Ley de 1950 y el Decreto de 1946, confirmado por otra Ley posterior, como es la de 1958, ya que éstas deben estimarse como constituyentes de derechos subjetivos al regular específicamente una materia a diferencia de las Leyes de Presupuestos, que al perseguir sólo la habilitación de los medios económicos precisos para atender las obligaciones del Estado, deben verificar el cálculo de los ingresos previsibles sobre los supuestos establecidos en las leyes sustantivas, sin modificarlas, por medio de preceptos contenidos en su articulado» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967. Ar. 3.894).

D) *Disposición de contenido no normativo.*

«La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 20 de enero de 1956, que dicta las normas técnicas para construcciones escolares y marca solemnemente la preferencia de situación de las escuelas, la recomendación de su ubicación en determinados sitios adecuados a la función que en ella se ha de desarrollar, y los consejos, al efecto, todo ello de matiz meramente suasorio o tuitivo, y en forma alguna con la exigencia de la regla, lo que lleva como secuela a entenderse que los órganos administrativos que han de realizar dichas construcciones tienen fa-

cultades discrecionales para ello» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 28 de septiembre de 1967. Ar. 3.343).

2. *Los precedentes no son fuentes de Derecho.*

«La alegación de haberse verificado por la Administración una decisión en otro caso determinado que estima de analogía, no puede servir de fundamento para que en vía jurisdiccional se la obligue a mantener igual criterio».

3. *Interpretación de las normas.*

A) *Necesidad de conjugárlas con el ordenamiento íntegro.*

«El contenido de este precepto ha de ser integrado en el Ordenamiento jurídico en general, entendido no con referencia a precepto concreto o particular, pues, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de esta jurisdicción, ella refiere la conformidad o disconformidad del acto genéricamente al Derecho» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.847).

B) *Donde la Ley no distingue no se debe distinguir.*

«Si es principio de Derecho que donde la Ley no distingue no es posible distinguir, al no expresar ni definir la preindicada Orden de 12 de diciembre de 1959 entre calles formadas por una sola calzada, o calles con dos o tres calzadas, indudablemente la mensuración se ha de hacer como ordena aquélla por el eje de la calle que es el centro geométrico de ésta» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 26 de octubre de 1967. Ar. 4.192).

4. *Nulidad de disposiciones.*

Posibilidad de declararla respecto de una sola persona.

«Una tal declaración de disposición gubernativa lesiva a una persona determinada no tiene por qué llevar el significado y alcance ampliativo y totalizador de declaración de nulidad de dicha disposición general, en sí y para todos, cuando en general, en sí y salvados casos excepcionales, contados y concretos de su aplicación en la práctica, no merezca tal declaración de nulidad, por ser perfectamente válida y —en general— acatable» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 7 de noviembre de 1967. Ar. 4.309).

5. *Impugnación.*

A) *Impugnabilidad de las disposiciones administrativas.*

a) *Recurso directo.*

«La diferencia que media entre la Ley de Retribuciones, no susceptible de impugnación, y el Decreto dado para su aplicación, es tan notoria como que se advierte con sólo considerar que si el Decreto se impugna, es precisamente por estimar los interesados, en lo que a ellos afecta, que no se ajusta a la precitada Ley, ni a las también Leyes y disposiciones que le son aplicables» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 6 de mayo de 1967. Ar. 3.206).

b) *Recurso indirecto.*

«La impugnación del acto aplicativo de la repetida Orden de 26 de mayo de 1965, alcanza a ésta en tal sentido, con arreglo al artículo 39, párrafo 2.º, de la Ley jurisdiccional» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 30 de septiembre de 1967. Ar. 4.137).

B) *Legitimación necesaria.*

a) *Para el primer supuesto.*

«El Decreto de 3 de diciembre de 1964 combatido es una disposición de indudable carácter general; y como tal, para que pueda ser impugnada por el recurrente —que no es una Corporación, Instituto o Entidad de Derecho público, u otra que ostente la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo— habían de darse los dos requisitos que se precisan conforme a los citados preceptos, o sea, tratarse de disposición que hubiere de ser cumplida por el administrado directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, y además, que en la anulación de aquélla tuviese el administrado un interés directo; y si bien al tratar de fijar las circunstancias procesales del recurrente, pudiera concederse que en el caso actual concurre el primero de los expresados requisitos —dado que el Decreto reglamentario que se recurre determina, sin necesidad de sucesivos de requerimiento, la inclusión de las personas arraigadas en los Municipios de la llamada Comarca de Barcelona en el régimen jurídico y fiscal dimanante de las facultades y competencias que se atribuyen en su texto a dicha Comisión—, falta no sólo la probanza, sino ni siquiera la determinación expresa de un interés directo del recurrente en obtener la nulidad de aquél; porque el único tema que el recurso explaya es simplemente el de la supuesta ilegalidad que implica el que el Decreto de 20 de junio de 1960, con rango de Ley por delegación expresa de las Cortes para dictarlo, y su Reglamento de 3 de diciembre de 1964, hubieran rebasado las facultades delegadas otorgadas por la Ley de 7 de noviembre de 1957, y únicamente por eso se interesa la nulidad de aquellas disposiciones; decisión negada ésta, que, de ser pronunciada, no se

deduce ni remotamente que hubiera de evitarle algún perjuicio; es decir, que no aparece en forma alguna un interés directo de cualquier clase para demandar aquella anulación, y si tan sólo un interés legalista abstracto que no es suficiente a cubrir el requisito de interés directo, indispensable para ostentar legitimación procesal.

Tampoco la acción pública que establece la Ley de Régimen del Suelo puede legitimar al recurrente: es indudable que el Decreto legislativo y su Reglamento tratan de un régimen especial de ordenación urbana para una determinada comarca; y el recurrente aprovecha aquella asignación normativa de régimen de ordenación urbana, para atribuirle una relación directa con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, relación, además, que pretende investir de un carácter interferente o modificativo de aquella Ley para deducir de ello su legitimación, con vista de la acción popular que la misma establece en el artículo 223, que autoriza a cualquier ciudadano para exigir ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo la observancia de la expresada Ley y de los Planes de Ordenación Urbana; pero olvida que tan precisa y limitada autorización denota claramente que el ejercicio de la acción popular es de ámbito restringido y no puede reconocerse a cualquiera que invoque la Ley del Suelo, solamente por una relación nominativa con ella, del asunto en que pretende accionar, sino que tal relación debe ser de contenido, y la postulación consiguiente habrá de ir dirigida, precisamente, a exigir la observancia de aquella Ley y de los Planes de Ordenación Urbana; lo que supone la necesidad de precisar en el recurso el precepto de aquella o la ordenanza de éste que se reputan infringidos; y ocurriendo en el caso presente que no se cita en el recurso precepto alguno de la Ley del Suelo que se acuse inobservado, ni Plan de Ordenación Urbana que se hubiera infringido, falta el elemento indispensable para que el recurrente pueda considerarse asistido de la acción popular que invoca» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 27 de octubre de 1967. Ar. 4.195*).

b) *Para el segundo.*

«Estando legitimados los administrados "para impugnar los actos de aplicación de tales disposiciones ilegítimas, y también estas mismas si hubieren de ser cumplidas sin previo acto de requerimiento o sujeción individual", locución que ha de comprender —según lo declarado en sentencia de 27 de septiembre de 1966— no sólo los casos en que los administrados tengan que ejecutar personalmente la disposición, sino aquellos otros en que se les aplique subsiguientemente, sin nueva declaración de derechos individualizados, en simple acto de ejecución material de lo ya declarado» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 3 de junio de 1967. Ar. 3.987*).

II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Entidades que la integran.

Nó lo son las Mutualidades, ni siquiera las de funcionarios.

«No forman parte de la Administración por cuanto se limitan a una cooperación mutua entre sus asociados, y ello con aportaciones de los propios beneficiarios, sin que sea óbice para esta concepción que altos dignatarios del Gobierno presidan o rijan tales Mutualidades —las más de las veces en forma honorífica— e incluso que el Estado proteja, ayude o vele por la eficacia de sus fines asistenciales» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 de septiembre de 1967. Ar. 3.948*).

III. ACTO ADMINISTRATIVO.

1. *Actos reglados y discrecionales.*

A) *Actos reglados.*

«El acto administrativo por el que se ordena una determinada realización de obras de salubridad, ha de tomarse en ejercicio de facultades regladas, con los asesoramientos correspondientes y plenamente de acuerdo con las disposiciones legales o de ordenanza que pauten su otorgamiento, como se deduce del contexto del artículo 11 del mismo Reglamento y de las sentencias de este Tribunal de 27 de febrero, 3 de junio, 7 de octubre y 4 de diciembre de 1964; teniendo en cuenta que, como declara esta última, si la declaración del problema está discurrendo en el campo del Derecho público, que norma la intervención de la Administración en la esfera jurídico-privada de los administrados, no es posible dejar de tener presentes los principios que el Ordenamiento consagra, a fin de que el acto administrativo en este sector sea en un todo jurídico y libre de todo signo de arbitrariedad» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 21 de junio de 1967. Ar. 3.174*).

B) *Acto discrecional y desviación de poder.*

«No resultará nunca violada por meras consideraciones de que los servicios se han organizado mal o puedan organizarse mejor, o si el sobrepasar o no de cien trabajadores traerá las secuencias ya descritas, sino únicamente el fin perseguido en el uso de esas facultades hasta cierto punto discrecionales, es distinto del fijado por el Ordenamiento jurídico, en armonía con el texto 83, párrafo 3.º, de la Ley de esta jurisdicción, ya que es de tal desviación del fin perseguido y no el resultado bueno o malo de la organización la que revela la ilegalidad del acto administrativo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967*).

«Definida sintéticamente la desviación de poder en el párrafo 3.º del artículo 83 de la Ley jurisdiccional, como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento jurídico, que se traduce en suponer la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca, pero con vicio de nulidad por no responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad, notorio es que para que pueda alegarse con éxito forzoso será demostrar el apartamiento del órgano causante de la desviación del cauce jurídico, ético y moral, que está obligado a seguir, sin atender a otras intenciones que las inspiradoras de la norma legal aplicada, por lo que reviste decisiva importancia la indagación de los objetivos reales perseguidos por la misma» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967. Ar. 3.175*).

2. Nulidad.

A) Nulidad de pleno Derecho.

a) Por manifiesta incompetencia al resolver cuestiones de Derecho civil.

«Teniendo en cuenta que la competencia es irrenunciable y ha de ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, conforme al artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo nulos de pleno derecho los actos citados por órganos manifiestamente incompetentes, según señala el artículo 46 de la misma Ley, resulta manifiesta la incompetencia de la Administración para resolver estas cuestiones de dominio, por estar atribuidas a la jurisdicción ordinaria civil y al ser aquella incompetente, el acto dictado y recurrido es nulo de pleno derecho, debiendo anularse totalmente, reservando a los interesados que se crean perjudicados en sus derechos civiles por el acto administrativo el ejercicio de las acciones que en el orden civil les pueda corresponder, para interponerlas, si les conviene, ante quien y como en derecho sea más procedente» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 17 de noviembre de 1967. Ar. 4.314*).

«Con arreglo al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los actos de la Administración son nulos si son dictados por órganos manifiestamente incompetentes, y, en consecuencia, ha de ser valorado como nulo el acto de la Administración en su Ministerio de Comercio, y en la Orden de éste de 9 de marzo de 1964, por la que anuló lo resuelto por la Dirección General de Pesca, y declaró ser de uso público en los términos del artículo 12 de la Ley de Puertos la zona marítimo-terrestre en las islas Salvora, Vienta y Noro, por cuanto la Administración pública no tenía competencia para declarar unilateralmente la existencia de una zona marítimo-terrestre de dominio público y uso general, mientras no se invaliden los asientos del Registro de

la Propiedad» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.171).

b) *Por omisión del procedimiento respecto de un interesado.*

«Se dictó con infracción manifiesta e inequívoca de lo ordenado en los artículos 23 y 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se incidió en un vicio de procedimiento generador de la nulidad radical del expediente administrativo» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 26 de junio de 1967. Ar. 3.950).

c) *Posibilidad de instar su declaración sin limitación de plazo.*

«Como tal actividad excitadora existe realmente reconocida en el artículo 109 antes aludido, es visto que con arreglo al mismo los administrados afectados han podido instar la declaración de nulidad que patrocinan sin limitaciones de plazo, atemperadamente al conocido principio de Derecho *quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempore convalescere*, circunstancia determinante de que, en este caso contemplado, debe rechazarse totalmente la alegación de inadmisibilidad que se examina, de acuerdo con la doctrina ya sentada por esta Sala en su anterior sentencia sobre esta materia de 14 de mayo de 1965» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 13 de mayo de 1967. Ar. 3.607).

B) *Anulabilidad.*

a) *Por ilegalidad manifiesta.*

Procedimiento.

«Para que puedan ser anulados de oficio por la Administración los actos declarativos de Derecho es preciso observar lo dispuesto en el número 2.º del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.797).

b) *Plazo limitado para su impugnación.*

«Esta última, indicada en la Ley, no es la productora de una nulidad *per se*, absoluta o radical, a la cual se refieren otros preceptos —como el artículo 369 de la misma Ley de Régimen Jurídico, o el 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo—, sino que se alude a una desviación del acto administrativo con respecto a la norma que hace que tal acto, válido si nadie le ataca en tiempo y forma, sea, sin embargo, anulable si, quien puede hacerlo, lo impugna» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 10 de abril de 1967. Ar. 3.505).

IV. CONTRATOS.

1. *Contratos civiles y contratos administrativos.*A) *Naturaleza administrativa de los contratos.*

«El desenvolvimiento de las facultades que por su personalidad autónoma competen al Instituto Nacional de Previsión en sus relaciones con otras personas, no implican en forma alguna, por aquella cualidad de autonomía, la atribución de naturaleza civil a dichas relaciones, y en su consecuencia, a los contratos que por ellas se originen; la cualidad civil o administrativa de tales contratos depende tan sólo del objeto y finalidad de los mismos, de forma que si la relación contractual de la entidad autónoma tiende de un modo inmediato y directo a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público, el contrato es administrativo y no civil» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 3 de enero de 1967. Ar. 3.419*).

«Versando la contienda originaria en la vía administrativa entre la Casa "Roque P." y el Instituto Nacional de Previsión, sobre un contrato de obras realizadas para la construcción de una Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con finalidad propia de una modalidad de Seguridad Social, y por tanto, de servicio público, queda desvirtuada la relación que se pretende calificar de Derecho privado contractual entre el contratista y el Instituto propietario de las obras; y dada, por el contrario, la cualidad administrativa de la misma, los derechos discutidos y decididos en la vía administrativa en la primera fase resolutive, caen bajo el imperio del artículo 76 de la Ley de 26 de diciembre de 1958» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 3 de enero de 1967. Ar. 3.419*).

«Contrato éste que, por la original y desusada manera de fijar el precio, no tiene cabida clara en la nomenclatura tradicional, pero que evidentemente constituye una operación de tráfico emanada de las facultades de intervención y distribución atribuidas a la C. A. T. por la Ley de su organización de 24 de junio de 1941; y es natural que así lo fuera, porque otra, tal como configurar el convenio en marco negocial con fines de lucro, supondría una ilegal actividad de aquel organismo, ajena a las funciones que le están encomendadas; es, pues, lógico y aun necesario considerar el presente contrato, como tantos otros, a los que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, por la intervención en ellos de la C. A. T., viene señalando como de naturaleza administrativa» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 27 de enero de 1967. Ar. 3.422*).

B) *Consecuencias.*

«Si el contrato celebrado entre la C. A. T. e Ifesa fuera de naturaleza civil, no podría aquélla emitir el acto administrativo impugnado

sin incurrir en el defecto de su propia incompetencia, defecto que acarrearía la nulidad *per se* del acto, con arreglo al apartado a) del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como dictado por órgano incompetente por razón de la materia; y asimismo si la C. A. T. entendía que el contrato celebrado con Ifesa no era un contrato administrativo y sí privado, no podría aquella hacer declaración de derechos derivados de aquel contrato, como la que hizo, con fuerza ejecutiva, cual corresponde a los actos de la Administración, sino que en caso tal sería ella la que debería acudir a la jurisdicción ordinaria, no ya para la reclamación de la deuda, sino que para su simple declaración y liquidación» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 27 de enero de 1967. Ar. 3.422).

2. Regulación y efectos.

A) Actualización de precios.

Requisitos.

«Del Decreto de 22 de mayo de 1963, y del modificativo de sus artículos 1.º y 2.º de 11 de julio de ese año, publicados con la finalidad a título de compensación de autorizar en los contratos administrativos la actualización de precios de obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, siempre que las mentadas obras hayan sido licitadas con anterioridad a esta última fecha, en el artículo 3.º, número 1.º, de la primera disposición, de una interpretación recta, lógica y sistemática, se infiere clara y terminantemente que sólo procederá esa compensación si el contratista hubiese cumplido estrictamente el plazo contractual y las prórrogas por causas inimputables al mismo, de tal manera que el incumplimiento de esos requisitos esenciales lleva consigo sin más aditamentos a la pérdida de ese derecho, sin necesidad, por tanto, de previa declaración de morosidad del constructor, ni que éste tenga que ser sancionado preferentemente por esa característica, ya que basta el simple retraso en la obra, debido desde luego a motivos imputables del obligado a realizarlas por circunstancias no extrañas a su persona y dependientes de su voluntad a consecuencia de una actuación culpable o negligente para que surja la imposibilidad legal de la concesión» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 27 de octubre de 1967. Ar. 4.196).

B) Cláusula «*rebus sic stantibus*».

«Se trata de una aplicación, siquiera analógica, de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, y sabido es que la misma, según la jurisprudencia, debe ser aplicada de modo cauteloso y precisamente en aquellos casos en que la alteración, si no exorbitante, al menos sea extraordinaria» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.796).

3. *Diferencia entre contrato de arrendamiento y concesión.*

Precio y tiempo ciertos, necesarios para aquél.

«Tal relación jurídica no puede ser nunca derivada de un contrato de arrendamiento, según el actor afirma, ya que no se dan ninguno de los dos elementos que tipifican ese contrato al exigir que el tiempo y el precio sean ciertos, y en el presente caso ambos son indeterminados, dependiendo el último de las operaciones brutas que en la Lonja se realicen, por lo cual la ocupación de ese local tiene que ser consecuencia de la concesión del servicio público que la Junta de Obras del Puerto hiciera al Ayuntamiento» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 14 de octubre de 1967. Ar. 3.432*).

V. CONCESIONES.

1. *Concepto.*

A) *La concesión y el contrato de arrendamiento.*

Vid. IV, 3.

B) *La concesión y el contrato entre particulares.*

«No es dable reconocer el carácter de concesión pretendida en la demanda al abastecimiento contratado exclusivamente entre particulares» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 26 de abril de 1967. Ar. 3.538*).

2. *Régimen.*

Cesación de una concesión sin plazo.

Necesidad de rescate o expropiación.

«Esta concesión, cuando como en este caso no hay plazo de terminación del sistema con que el Ayuntamiento viene desarrollando el servicio de Lonja, para poder ser rescatada o simplemente para hacerla cesar, es preciso acudir a la expropiación forzosa de la misma» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 14 de octubre de 1967. Ar. 3.432*).

«Al anunciarse concurso para la concesión administrativa de la explotación de la Lonja de Pescados a que este procedimiento se refiere, sin haber rescatado la Administración la concesión que el Ayuntamiento hiciera y sin haberla hecho cesar, se infringe todo el Ordenamiento jurídico».

VI. FARMACIAS.

Apertura.

Medición de distancias.

Vid. I, 3, B).

VII. DOMINIO PÚBLICO.

1. *Dominio público y servidumbres.*

«Sobre los bienes de dominio público no pueden establecerse nunca servidumbres privadas, sino solamente concesiones o autorizaciones administrativas, y si por circunstancias especiales estos bienes cambian su naturaleza jurídica de pública a privada, es consecuencia obligada que en tal supuesto cesen dichas autorizaciones o concesiones, ya que su razón de existir estaba en su condición de bienes de dominio público, debiendo terminar éstas cuando el dominio público se convierta en privado, toda vez que al extinguirse aquél deben extinguirse también todas las autorizaciones que se hubieran constituido en él, en atención a su carácter de bienes de dominio público» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 3 de noviembre de 1967*).

2. *Zona marítimo-terrestre.*

Vid. VIII.

VIII. ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE.

1. *Concepto.*

«Nuestra Ley de Puertos vigente, en su artículo 1.º establece la distancia, como lo hacía la Ley anterior de 1880, entre el mar litoral o costero y la zona marítimo-terrestre, puesto que el primero (núm. 2.º del artículo 1.º) es la zona marítima que ciñe las costas o fronteras de los dominios de España en toda la anchura determinada por las normas internacionales, y a tal efecto, según éstas, la línea a partir de la cual se mide el mar litoral es la línea de bajamar, nunca la de pleamar» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.171*).

«La zona marítimo-terrestre no es el mar propiamente dicho, sino una zona de tierra que el mar invade con la regularidad de su flujo, pues la línea literal que la define es la de la bajamar».

2. *Zona marítimo-terrestre y dominio privado.*A) *Posibilidad.*

«Los particulares pueden ser dueños de terrenos en la zona marítimo-terrestre y no pueden ser privados de los derechos que son esenciales e inherentes al dominio sin la previa expropiación en forma legal» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.171).

B) *El Registro de la Propiedad, salvaguardia de los derechos privados.*

«Los asientos practicados en los libros del Registro de la Propiedad están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen sus efectos mientras no se declare su inexactitud, y como quiera que en el expediente no consta, por no haberse hecho tal comprobación, si con el deslinde practicado se perjudica la cabida y situación de la finca inscrita, es forzoso respetar tales inscripciones mientras éstas subsistan, y por tanto, no es posible alterar el estado posesorio, ni aun en el supuesto de que esos bienes puedan ser del Estado, posesión que tiene que ser respetada mientras no recaiga sentencia firme de los Tribunales ordinarios, declaratoria de derechos, por lo cual se hace preciso decretar la nulidad de la Orden ministerial recurrida, a fin de que previamente o a la vez que se ejerciten acciones contradictorias del dominio de inmuebles, se pida la nulidad de la inscripción inexacta que les ampara, lo cual no se halla de acuerdo con la decisión de la Administración de delimitar unilateralmente la zona marítimo-terrestre y luego pretender interponer acciones judiciales para obtener la nulidad de la inscripción registral» (Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 5 de noviembre de 1967. Ar. 4.048).

Vid. asimismo III, 2, A), a), segunda sentencia.

IX. **MONTES.***Deslinde.**Limitaciones de las potestades administrativas.*

«La referida parcela no se hallaba catalogada como monte público cuando se la hizo objeto de deslinde administrativo, por lo que falta en ella la premisa indispensable para el desarrollo administrativo de dicho deslinde, a tenor del contenido del artículo 14 de la propia Ley de Montes» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 5 de mayo de 1967. Aranzadi 3.601).

«El recurrente no pretende declaración alguna de propiedad, sino simplemente limitar la operación administrativa de deslinde a la atribución de pertenencia que la inclusión en el Catálogo del monte cues-

tionado presupone a favor del Ayuntamiento de Villarroya de Pinares, operación que el reclamante impugna, tal como fué practicada, oponiendo al efecto los títulos que acreditan su posesión y que, si ciertamente son títulos civiles, no interfieren por eso sólo la naturaleza administrativa de la reacción opositora, pues esa clase de títulos son los mismos que la Ley admite para acreditar la presunción posesoria que el Ingeniero operador del deslinde y el órgano jerárquico de la Administración han de enjuiciar» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 16 de marzo de 1967. Ar. 3.463).

«Si la línea reconocida por anteriores deslindes sujeta el monte catalogado al límite topográfico del término municipal en que está enclavado, no puede la Administración —sea cualquiera la calidad de las oposiciones, como si no se presenta ninguna— excederse de esa línea divisoria» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 16 de marzo de 1967. Aranzadi 3.463).

X. DESLINDES.

1. De montes.

Vid. IX.

2. De zona marítimo-terrestre.

Vid. VIII, 2, B).

3. De términos municipales

Escasa trascendencia de los realizados a fines fiscales.

«La reiterada doctrina de este Tribunal, frente a los deslindes realizados por aquel Instituto con fines simplemente geográficos, catastrales y contributivos, concede mayor virtualidad y eficacia plenamente jurisdiccional para señalar los límites de las respectivas circunscripciones a los realizados por las Comisiones representativas de los Ayuntamientos limítrofes» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 16 de marzo de 1967. Aranzadi 3.463).

XI. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. Marcas.

A) Denominaciones genéricas.

Concepto y limitaciones.

«Aun admitida la genericidad de los vocablos calendados, una cosa es que los mismos sean genéricos y otra muy distinta que, por ser ge-

néricos, deba prescindirse de ellos, sin más consideraciones, al hacer la obligada confrontación entre las marcas en pugna; porque, como establece la sentencia de esta Sala de 16 de noviembre de 1964, la circunstancia de que determinadas palabras sean genéricas lo único que significa es que, por sí solas, son incapaces de constituir marcas, por prohibirlo el artículo 124, número 5.º, del Estatuto de la Propiedad Industrial; pero si a pesar de todo, dichos vocablos se registran unidos a otros no genéricos en la integración de una marca, que es precisamente lo que acaece en esta litis, como anteriormente se expresa, claro es que todos los vocablos, lo mismo los genéricos que los no genéricos, lo mismo cuando unos se subsumen en otros que cuando no se subsumen, deben tenerse en cuenta al hacer la comparación; porque por encima de su mayor o menor significación, por encima de su mayor o menor genericidad, está la realidad de una situación jurídica consolidada por los propietarios de la marca, que, frente a terceros, frente al público vendedor o adquirente, no se les puede en justicia desconocer, por sugerentes que sean las salvedades que se hagan constar en los expedientes administrativos o en los certificados registrales» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de mayo de 1967. Ar. 3.650*).

«No basta —y ello es palmario— este carácter evocativo de su valoración semántica, para conferirle la genericidad que en estos autos le atribuye la representación jurídica de la marca nueva, con independencia del significado que pueda darle el público en general, que es el que se mueve en el tráfico mercantil y el que tiene verdaderamente derecho a fijar el punto de vista del que hay que partir en esa lucha contra confusiónismo de signos y de palabras que se propone evitar el artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial de 30 de abril de 1930; y siendo esto así, es decir, ya que la genericidad de un vocablo hay que probarla "cara al público"».

B) Régimen de las marcas internacionales.

«La protección de las marcas internacionales se efectúa en condiciones legales idénticas a las que se exigen para las nacionales» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 24 de junio de 1967. Ar. 3.178*).

C) Especialidad de los productos farmacéuticos.

«Ambas marcas protegen, entre otros, productos farmacéuticos, lo que obliga a mayor rigor discriminatorio» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 24 de junio de 1967. Ar. 3.178*).

D) Identidad de marcas.

«Si entre aquellos vocablos se apreció la existencia de semejanza gráfica o fonética suficiente para inducir a error o confusión en el mercado, si las circunstancias para apreciar esa semejanza no se ha demostrado que hoy fueren distintas, ni que el Registro, por diferentes

resoluciones jurisprudenciales o por otras causas, se viere obligado a **cambiar de criterio**, es lo cierto que al ser los mismos los vocablos en pugna y amparando semejantes productos, las resoluciones deben ser iguales» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 13 de mayo de 1967. Ar. 3.605).

E) *Marcas y rótulos de establecimiento.*

Diferencias.

«La posible oposición de una marca con un rótulo de establecimiento ha de apreciarse o eludirse con sujeción a la norma específica contenida en el artículo 212 del Estatuto, sin que proceda aplicar la casuística del artículo 124» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 26 de junio de 1967. Ar. 3.182).

«El rótulo ha de ceñirse al término o términos municipales para los que se otorga, mientras que las marcas no tienen esta limitación» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 26 de junio de 1967. Ar. 3.182).

2. *Rótulos de establecimiento.*

Su relación con las marcas.

Vid. XI, 1, E).

XII. TRABAJO.

1. *Actas de inspección.*

Requisitos.

«La consignación en los Libros de la Empresa de las visitas que hagan los Inspectores y de las que se derive alguna sanción por infracciones sociales, es requisito inexcusable en todo caso, ya que los preceptos reseñados determinan una relación tan íntima entre el acta de infracción y la consignación en el correspondiente Libro de la visita que la origina, que constituye a esta consignación en verdadero control de la realidad de la función inspectora, requisito de forma insoslayable para garantía del interesado sometido a aquella función en correspondencia a la presunción legal de certeza que a las actas de inspección otorga la norma 1.^a del artículo 68 del Decreto de 13 de julio de 1940 y el artículo 10, número 1.º, del de 2 de junio de 1960» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 25 de abril de 1967. Ar. 3.537).

«Las actas de la Inspección de Trabajo, para que sean eficaces, han de ajustarse a lo normado» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de marzo de 1967. Ar. 3.464).

«La presunción legal de certeza de que en principio están revestidas no puede menos de hallarse subordinadas a que no resulte contradicha

por otra prueba suficiente aportada en contrario, ya que otra cosa supondría dejar indefensa a la parte afectada por el acta, y aquella presunción no excluye, sino que supone, la necesidad legal de estudiar, valorar y estimar, en su caso, todos los demás medios probatorios ofrecidos en descargo de los hechos relatados en el acta, según declararon las sentencias de esta Sala de 22 de octubre de 1965 y 10 de abril de 1966, pero que la prueba destructora de tal presunción legal ha de ser eficaz, precisa y plenamente convincente, como lo expuso la de 3 de diciembre de 1964» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de marzo de 1967. Ar. 3.464*).

«Un simple informe del órgano encargado de la inspección y comprobación de una infracción, cuando es necesaria, como en el caso presente, la previa determinación de tal estado de hecho para apreciar la existencia de la falta, no puede quedar a merced de actuaciones unilaterales de la Administración, que en todo momento ha de actuar de manera genérica, con arreglo a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 88, y sin que el informe sea medio legal de subsanación de la omisión de los requisitos del acta, ni pueda ser revestido de la presunción de certeza, que indudablemente había de devenir de tal acta si ésta se hubiese levantado con todos los requisitos legales, pues la sustitución de ésta por aquél coloca a la parte en evidente situación de indefensión» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.428*).

2. *Carácter de la intervención administrativa en la Seguridad Social.*

«La Administración del Estado actúa en la Seguridad Social con un marcado carácter público de vela y de aplicación de las disposiciones correspondientes, para evitar que se defraude o menoscabe el régimen de cuotas pertinentes, pero no actúa en ella, ni puede actuar, como parte directamente interesada, que le haga perder el carácter de tercero que evidentemente ostenta frente a relaciones contractuales que le son ajenas, según expuso la sentencia de 7 de octubre de 1963» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de marzo de 1967. Ar. 3.464*).

3. *Cuestiones reservadas a la jurisdicción laboral y cuestiones laborales administrativas.*

A) *Reservadas a la jurisdicción laboral.*

«La acción ejercitada dirigida al reconocimiento del Plus Familiar no se encauza contra un acto administrativo que haya de lesionar un derecho subjetivo de este carácter, ni se trata de una cuestión litigiosa promovida por un funcionario contra la Administración, sino de una cuestión laboral cuya naturaleza está determinada por el vínculo que une al recurrente con el Ministerio de Asuntos Exteriores para la prestación de unos servicios con dicho Departamento ministerial, y no del cumplimiento de disposiciones reguladoras de los derechos derivados

del carácter de funcionario público» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 3.333*).

«Tratándose de una reclamación que claramente debe calificarse de conflicto, entre una empresa y un trabajador, promovido en la rama social del Derecho, ello indica la necesidad de declarar falta de jurisdicción de esta Sala, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de la jurisdicción, porque según el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, la jurisdicción de Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los expresados conflictos; declaración que no obsta para que este Tribunal, que tiene siempre competencia para examinar y decidir si la Administración, al dictar sus acuerdos, lo hizo dentro de la órbita de facultades del órgano dicidente, o si invadió las atribuciones de otra jurisdicción, declare a su vez la incompetencia de los órganos de la Administración para dictar la resolución inicial del expediente y sucesivas alzadas y la consiguiente nulidad de aquéllas» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 16 de octubre de 1967. Ar. 4.149*).

«Se está en presencia de un conflicto de tipo laboral que reúne las cualidades apuntadas en cuanto a materia y personas intervinientes, por contraerse a controversia de este género entre partes habituales en una convención jurídica privada en cuanto al alcance o forma de cumplirse o aplicarse unos preceptos secuencia de un convenio colectivo sindical o de su antecedente en una específica Reglamentación Nacional de Trabajo, para conseguir o no una mayor percepción dineraria por salario, dependiente, por tanto, de contrato laboral; y si esto es así, la cuestión litigiosa debe ser declarada de la susodicha competencia de la Magistratura de Trabajo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de octubre de 1967. Ar. 4.151*).

B) *De carácter administrativo.*

«No se plantea conflicto laboral alguno, sino la fijación —en trámite— de un recurso administrativo de alzada, del alcance de algunos preceptos del Decreto de 17 de enero de 1963, que implantó un nuevo tipo de salario mínimo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.174*).

«Competencia de las autoridades administrativas de Trabajo para entender del problema de autos y subsiguientemente a la del deber de proceder ahora a la revisión jurisdiccional del acto administrativo producido e impugnado, en atención a la circunstancia de que tanto las partes originarias como las actuales han coincidido en encuadrar sus diferencias en el marco legal de una divergente interpretación de los preceptos contenidos en un convenio colectivo sindical» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 23 de octubre de 1967. Ar. 4.187*).

«Es un caso de aplicación de normas administrativas, como son los que regulan los Seguros Sociales; y se recurre contra órdenes emitidas por organismos de la Administración pública en su actividad sometida al Derecho administrativo; actos en los cuales la Administración no ha obrado como mero titular de derechos o como sujeto de obligaciones de naturaleza privada, sino en uso de su potestad para procurar el cumplimiento del que es hoy uno de los fines del Estado: los Seguros Sociales; por lo que debe rechazarse esta alegación de inadmisibilidad del recurso» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 21 de abril de 1967. Aranzadi 3.513*).

C) Posibilidad de competencias concurrentes y paralelas.

«Nuestro Ordenamiento jurídico laboral consagra en ciertos casos una competencia concurrente y paralela, cuando el problema tratado reviste dos aspectos sometidos a dos regulaciones y, por consiguiente, cuando las autoridades laborales actúan dentro de la esfera que tienen atribuida, interpretando normas laborales dictadas por la Administración del ramo, no puede decirse que invadan la propia de las Magistraturas de Trabajo, obrando como órganos manifiestamente incompetentes, ni que, conforme a lo establecido en la doctrina reiterada últimamente en las sentencias de 20 de junio y 18 de octubre del año actual, proceda declarar su nulidad de pleno derecho» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 23 de octubre de 1967. Ar. 4.188*).

«Las cuestiones de ascensos de los productores, la regulación de aquéllas y la aplicación de lo regulado, son temas o cuestiones de clasificación profesional, según lo declarado en sentencia de 22 de marzo de 1967, y cuando se discute si el productor debe ser clasificado por su antigüedad, se trata de un verdadero problema de clasificación profesional, cuyo conocimiento corresponde al Ministerio de Trabajo, y no de un conflicto que haya de ser de la exclusiva competencia de la Magistratura de Trabajo, a tenor de lo razonado en la sentencia de 11 de marzo del mismo año, procediendo declarar competente a la Magistratura de Trabajo para conocer de la reclamación de carácter meramente económico, formulada por un trabajador, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 00 de la Orden de 29 de diciembre de 1945, para los supuestos en los que no correspondiese al trabajador el ascenso de categoría» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 4.144*).

XIII. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. Fecha en que se inicia el expediente.

«El artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 prescribe que la fecha del acuerdo de necesidad de ocupación marca el comienzo del expediente expropiatorio, con independencia de la aprobación de las

obras e implícita o simultánea declaración de utilidad, según los artículos 10, 15 y 17; y ese momento es distinto y previo, con absoluta separación, aunque en estrecha conexidad, al de tasación que, a tenor del artículo 36 de la propia Ley, "se efectuará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio", que no puede ser otro, cual se colige de los artículos 25 y 26, que aquel, una vez firme dicha necesidad de ocupación, en que empieza a tramitarse la oportuna plaza con la descripción exacta de lo que haya de expropiarse.

Aunque el artículo 28 del Reglamento de 26 de abril de 1957 prevega que, a todos los efectos legales, se entenderá iniciado el expediente de justiprecio al día siguiente de la declaración de la firmeza de la declaración de necesidad de ocupación, coincida o no con la diligencia de apertura, conviene advertir que ésta no contrarresta la eficacia del punto de vista expuesto, porque atendiendo al rango de la norma, estrictamente reglamentario, tenía que haberse atemperado, con la adecuada justeza, al texto del artículo 36 de la Ley y referir las valoraciones al comienzo real del expediente de justiprecio, o sea, cuando se extienda en éste la diligencia de apertura, pero no a un instante anterior de las actuaciones, con el riesgo de que una dilación en los trámites, cual aquí ha ocurrido, se traduzca en la falta del auténtico y recto criterio estimativo de los bienes vinculados a la expropiación; y esa divergencia de ambos preceptos irremisiblemente tiene que zanjarse a base de la prevalencia del que figura en la Ley en virtud del principio de jerarquía de normas» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 de octubre de 1967. Ar. 3.701).

2. Justiprecio.

A) Fecha a que debe referirse.

«Refiriendo la tasación a la fecha en que se inició el expediente de justiprecio, que es a la que hay que remitirse, por imperativo de la Ley de Expropiación Forzosa» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Ar. 3.339).

B) Criterios de valoración.

«Según declaró esta Sala en sentencias de 22 de julio de 1965 y 27 de mayo de 1966, el justiprecio ha de hacerse en cada caso ateniéndose exclusivamente a los datos, antecedentes y tasaciones que obran en el expediente administrativo o actuaciones posteriores» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 6 de octubre de 1967. Ar. 3.731).

«Resulta técnicamente necesario para la más aproximada y justa valoración del objeto de la expropiación atender a la peculiaridad de esta planta agrícola-industrial, de notoria importancia para la buena marcha comercial de la Empresa y de difícil sustitución por traslado de sus elementos materiales a lugar adecuado, que no es posible im-

provisar. Por ello la tasación habrá que hacerla no con arreglo al valor de sus aislados componentes y sí con el que pudiera tener otro bien de las mismas características y de igual naturaleza que reemplazara al que va a desaparecer como consecuencia ineludible de la expropiación.

La parcela número 606 objeto de la expropiación estaba dedicada al cultivo de flores y a la elaboración de ornamentos florales que, después de terminada la fabricación por procedimientos artesanos, eran destinados a la venta, que se efectuaba en la propia finca y en otros locales abiertos al público. Pues bien, como la empresa o negocio constitutivo de una entidad patrimonial con vida propia es independiente y superior a la de cada uno de los elementos que la integran y está formada: por la actividad del factor humano que la sustenta, la anima y desarrolla con auxilio de factores naturales (trabajo manual e instalaciones y maquinaria destinados a la realización del fin industrial), económicos (capital, crédito y clientela) e inmateriales (inteligencia, laboriosidad y buen nombre o fama, que acrecienta el valor intrínseco de la manufactura), es obvio que esta condición de entidad patrimonial con vida propia sólo puede ser reconocida a la Empresa en su totalidad, y como esta Empresa no ha constituido el objeto de la expropiación, puesto que ésta no impide la prosecución y desarrollo de sus actividades comerciales, ni que siga beneficiándose de la clientela, de la buena fama adquirida por la bondad y perfección artística de sus productos y por la acreditación de su nombre comercial, la tasación que se pretende por desaparición o extinción de la totalidad del negocio de floricultura que pertenece a los actores, no puede ser estimada, puesto que el objeto de la expropiación sólo puede ser considerado como una planta agrícola-industrial muy importante para la buena marcha del negocio, pero sólo constituye una parte y no la totalidad del mismo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 17 de junio de 1967. Ar. 2.375*).

«Con el traslado pierde el expropiado, de momento, su habitual clientela, que estaba integrada por los banquetes atinentes y las bodas que se celebran en la iglesia ya referida, y que naturalmente eran consecuencia de la proximidad al expresado templo; con lo cual dicho está que necesariamente el señor L. y S. M. reconstruir su clientela, posiblemente en otro ámbito, y con las dificultades, sacrificios económicos y gastos de propaganda que esta circunstancia trae consigo; por ello, parece ponderado considerar que ha de experimentar aquél una disminución de sus beneficios equivalentes al 50 por 100 el primer año y a un 30 en el segundo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.369*).

3. Reversión.

Su naturaleza.

«No es posible distinguir que la enajenación por el Estado al nuevo titular constituye título de distinta naturaleza del que tuvieron o pudieron tener sus antecesores, puesto que no se trata de una venta por

el Estado a un adquirente extraño a título oneroso, en el que la posesión estatal, a través de unos años, ha impreso la especialísima característica de su singular dominio, y que al enajenarse aparece (lo que sería discutible) desprovisto de las características del derecho real inscrito, sino de una reversión al propio titular de la expropiación, representado en su heredero, y precisamente por la razón privilegiada de esa titularidad, puesto que por reversión ha de entenderse, en su sentido gramatical y lógico, la restitución de una cosa a su anterior estado, que en esta materia de retorno de la expropiación viene a constituir, por su naturaleza jurídica, una condición resolutoria creada por la Ley» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.171*).

4. *Expropiaciones urbanísticas.*

Vid. XIV, 3.

XIV. URBANISMO.

1. *El derecho de edificar y el ordenamiento urbanístico.*

«La construcción sobre suelo propio es no sólo una facultad dominical, sino también una modalidad de la función social de la propiedad, en cuanto puede contribuir a resolver o aminorar el problema de la escasez de viviendas; por ello solamente podrá negarse al propietario el ejercicio de tal facultad en razón, como dice el artículo 348 del Código civil, a las "limitaciones establecidas por las Leyes"» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 14 de marzo de 1967. Ar. 3.461*).

«Para negar legalmente la licencia tendría que darse, bien el supuesto contemplado en el artículo 22 de la Ley del Suelo, bien una oposición del proyecto de las obras a concretas ordenanzas vigentes» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 14 de marzo de 1967. Ar. 3.461*).

«La Comisión Municipal Permanente de aquel Ayuntamiento no debió tomar el acuerdo recurrido de 23 de octubre de 1963, accediendo en un todo a lo pedido, sino que debió limitar la concesión de la licencia a aquella altura que permitían dichas Ordenanzas, sin que le liberara de ello la intervención que en el proyecto tuviera el Ministerio de la Vivienda, porque se trata de viviendas de renta limitada, pues el Ayuntamiento no podía ir contra lo dispuesto en las Ordenanzas, ya que la Orden de 28 de febrero de 1962 y la misma Ley del Suelo antes invocada son lo suficientemente elocuentes para determinar cuál es la competencia de uno y otro organismo en lo que hace a la concesión de estas licencias» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967. Ar. 3.176*).

«Cuando se concede una licencia y ésta se encuentra ajustada a Derecho hasta determinada altura del edificio, no hay por qué revócarla,

y el acuerdo debe mantenerse en cuanto a este particular, no solamente porque se halla ajustada a Derecho, sino por razones prácticas y de economía procesal, que son de respetar; y, sin embargo, es nulo en todo en cuanto se autorice como contrario a las normas antes apuntadas, pues entonces es cuando se comete la infracción legal y se entra en el campo de lo prohibido» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 16 de octubre de 1967. Ar. 4.150).

2. *El planteamiento urbanístico y su infracción.*

A) *Concepto.*

«En el ordenamiento genérico de la ciudad en modo alguno se prohibía la solución urbanística adoptada por el plan parcial en cuanto a las estructuras de las viviendas, y las modificaciones que en determinadas distribuciones del polígono puedan haber alterado el repetido Plan de Ordenación General no constituyen en modo alguno infracción del Ordenamiento jurídico» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 19 de junio de 1967. Ar. 3.845).

B) *Infracción del planeamiento y legitimación para actuar impugnándola.*

Vid. I, 5, B).

3. *Expropiaciones urbanísticas.*

A) *Sistema especial de tasación conjunta.*

a) *Necesariedad de Plan General aprobado.*

«Un expediente expropiatorio seguido por el procedimiento de tasación conjunta, autorizado por el artículo 122 de la Ley del Suelo, que requiere, según expresamente establece el artículo 121, que los terrenos incluidos en el Polígono que se delimita a efectos expropiatorios, habrán de corresponder a sectores comprendidos en el Plan General de Ordenación Urbana, tal supuesto supone la previa aprobación de este Plan» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 1 de junio de 1967. Ar. 3.247).

b) *Innecesariedad de plan parcial.*

«La existencia de plan parcial no es necesario para la aplicación del sistema de valoración conjunta, según se desprende de la mera lectura del número 2 del artículo 121 de la Ley del Suelo, que sólo exige un plan general» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Ar. 3.339).

c) *De índices municipales de valoración del suelo.*

«Tampoco era necesaria la existencia de los índices de valoración exigidos por la Ley de 21 de julio de 1962, ya que no se siguió el siste-

ma de esa Ley y sí el regulado en los artículos 121 y siguientes de la del Suelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de aquella Ley de 1962» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Aranzadi 3.339*).

«La ausencia de índices municipales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de 12 de mayo de 1956 no determina la inaplicabilidad de la misma, pues las valoraciones e terrenos han de hacerse necesariamente con arreglo a los criterios que establece dicha Ley, por así disponerlo su artículo 85» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 5 de octubre de 1967. Ar. 3.728*).

d) *Criterios de valoración.*

a') *Juego de los valores no comerciales.*

«El señor R. D., en relación con la finca número 613, pretende que prevalezca el inicial rústico del suelo que le asigna el Ingeniero Agrónomo de que se ha servido aquél para efectuar esta operación técnica, y que arroja un resultado de 2.203.155 pesetas, frente al valor urbanístico señalado por la Administración, que se cifra en 340.480 pesetas; mas debe tenerse en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 91 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sólo tal valor inicial debe prevalecer sobre el expectante, pero no sobre el urbanístico, que el propio precepto considera expresamente como límite máximo, sin que el fallo indicado en la demanda pueda en este punto aprovechar a la tesis de aquélla, ya que tal sentencia bien cuida de precisar también el límite máximo del precitado artículo 91» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.796*).

b') *Valoración: su unitariedad.*

«Ha de aplicarse una valoración unitaria, a menos que exista una razón fundada para la discriminación o división» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.796*).

B) *Las circunstancias urbanísticas y su valoración.*

a) *El grado de desarrollo de la edificación.*

«El grado de desarrollo de la edificación a que el precepto se refiere ha de ser entendido con referencia al tiempo anterior a la aprobación del Polígono para que pudiera tenerse en cuenta al formarse el mismo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967. Ar. 3.896*).

b) *Los solares: interpretación restrictiva.*

«La calificación de solar sólo puede otorgarse cuando concurren en el momento de la delimitación del Polígono —en el supuesto actual: 30 de septiembre de 1961— todos y cada uno de los requisitos que exige su artículo 63, y no ha probado el actor la concurrencia de los mismos, por lo que no es posible acceder a que se tasen los terrenos por su valor

comercial, ya que por no ser solares no es aplicable el artículo 93» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 5 de octubre de 1967. Ar. 3.728*).

«Según jurisprudencia reiterada en sentencia de 31 de mayo de 1965, el artículo 63 de la Ley del Suelo exige el servicio de agua, pero en ningún momento expresa en qué cantidad, que sólo tiene valor a efectos del Decreto de Coeficientes de 21 de agosto de 1956, pero no en cuanto a la calificación del solar» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 6 de octubre de 1967. Ar. 3.731*).

«Son los requisitos del artículo 63, ya citado, o los fijados en un plan vigente, y no tales circunstancias fiscales, las determinantes del concepto de solar, en cuya calificación no ha de tenerse tampoco en cuenta —como pretenden los recurrentes— el contenido de los asientos del Registro de la Propiedad; pues en cuanto a los mismos, la fe pública registral no se extiende a los datos referentes al elemento material o físico» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.796*).

«La gran extensión de algunas de las parcelas no puede justificar el reconocimiento a su totalidad de una circunstancia urbanística que sólo a una pequeña parte de la misma pudiera favorecer, y por ello tampoco le puede ser de aplicación el criterio mantenido en sentencias de esta Sala de que fuese procedente la unificación de su valoración suprimiendo las divisiones en diversos grados y precios realizados por la Administración, dado que tal supuesto no puede ser acogido para parcelas de enorme extensión superficial y que urbanísticamente comprenden situaciones diversas previamente ponderadas por la Administración» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 28 de septiembre de 1967. Ar. 3.975*).

«En la expropiación de los Polígonos con fines urbanísticos, según se dispone en el párrafo 3.º del artículo 121 y en el artículo siguiente de la Ley del Suelo, no sólo se han de comprender los terrenos y las edificaciones, sino también los "aprovechamientos o servicios de cualquier género", términos sobre manera amplísimos que aluden, sin género alguno de duda, tanto a las expropiaciones de la empresa como a los perjuicios originados con su traslado, interpretación que ha sido mantenida, entre otras, por las sentencias de 22 de noviembre y 5 de febrero de 1962, si bien por no existir en la Ley de 12 de mayo de 1956 normas ni criterios estimativos al respecto, deba acudir en este particular —aún dentro del procedimiento de la estimación conjunta— a los preceptos atinentes de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.369*).

«Ninguna de las fincas de que se trata acusan la totalidad de las indicadas condiciones, bien por no confluir inmediatamente con calzada pavimentada, sino con camino o carretera, o porque cuando así ocurre, más sólo con cierta proximidad, no existe encintado de aceras, ni

hay, por ejemplo, dotación de servicio de agua —insustituible, opuestamente a lo que propugna algún actor, con la de un pozo de la finca, pues no es el servicio de que habla la Ley—» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.370).

XV. RÉGIMEN LOCAL.

1. *El Alcalde, como representante del Gobierno.*

«Las facultades del Alcalde, como delegado del Gobierno, son siempre de naturaleza personal y meramente sustitutoria, lo que hace que no puedan aquéllas atribuirse por igual al Ayuntamiento (corporación)» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 11 de abril de 1967. Ar. 3.506).

2. *Licencias.*

A) *De apertura y de construcción: relación.*

«El precepto rectamente aplicado significa que otorgada la licencia para la construcción se entiende que se otorga también la de apertura, de la que es inseparable» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 4 de octubre de 1967. Ar. 3.400).

B) *De actividades prohibidas.*

«Para que entre en juego este dispositivo legal, basta con que la actividad se presuma comprendida entre las que contempla el Reglamento, hállese o no establecida y encuéntrase o no catalogada en el nomenclator oficial de actividades de esta clase, como se previene en el artículo 8.^o de las referidas Instrucciones de 15 de mayo de 1963» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 21 de junio de 1967. Ar. 3.174).

XVI. POTESTAD SANCIONADORA.

1. *Su relación con la penal.*

A) *Su compatibilidad.*

«La doctrina jurisprudencial clásica mantiene las respectivas atribuciones de la Administración y de los Tribunales para castigar determinados tipos de contravención que ofrecen aspectos plurales de ilicitud y son por ello susceptibles de tratamiento correctivo en ambos órdenes jurisdiccionales, como acontece con la variada gama de los actos contra el orden público, que pueden ser también, en ocasiones, tipificados como delitos o faltas» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de octubre de 1967. Ar. 4.154).

B) *Su analogía.*

«En materia disciplinaria, ante sus rasgos analógicos con la penal, prevalece la interpretación restrictiva y favorable» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 20 de junio de 1967. Ar. 3.853).

2. *La prueba de los hechos.*A) *Suficiencia de su presunción.*

«Tal presunción tocante a los hechos no trasciende al libre juego e inteligencia, cual aquí acaece, de la preceptiva que habría de configurar la transgresión denunciada; doctrina igualmente reiterada en sentencias de la Sala, entre ellas las de 3 de mayo de 1963 y 7 de mayo de 1966» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 7 de abril de 1967. Ar. 3.504).

B) *Excepción.*

«La prueba de presunciones que, como establece reiterada jurisprudencia de esta Sala, es necesario aplicar ante los procedimientos habilitados y de astucia de que los encartados en esta clase de procedimientos se valen para procurar la desorientación a los juzgadores y aun la prueba indiciaria cuando ésta puede estar investida de lógica racionalidad a los efectos consiguientes» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 27 de octubre de 1967. Ar. 3.500).

3. *Multas compatibles entre sí.*

«Las dos multas de que se recurre son compatibles, pues aunque fueron impuestas en días sucesivos, corresponden a dos infracciones distintas, según razona la disposición ministerial; sin que se esté en el caso de reiteración de multas coercitivas reguladas por el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictado para el supuesto de ejecución o inejecución de un mismo acto ordenado por la Administración» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 28 de marzo de 1967. Ar. 3.483).

4. *La sentencia judicial exculpatoria impide a la Administración sancionar por los mismos hechos.*

«La circunstancia de que los citados organismos hayan obrado observando las formalidades establecidas en el Decreto de 2 de junio de 1960, no puede obstar tampoco a la anulación del acto confirmatorio de la corrección impuesta a la Empresa, que había obtenido con anterioridad sentencia firme estimatoria de su pretensión, declarando inexistente la infracción, posteriormente sancionada por la Administración, en ejercicio de una potestad que no es dable utilizar con la finalidad de obtener solución distinta al conflicto definitivamente resuelto, como lo acredita el hecho de que en el proceso de oficio, iniciado en virtud de la certificación del acuerdo recurrido, no haya sido posible entrar a examinarlo, a pesar de la innegable competencia de la Magistratura y

del Tribunal Central de Trabajo, y lo prueba también la imposibilidad en que se encuentra la jurisdicción revisora para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de la discutida infracción, en virtud de la eficacia de lo resuelto por la jurisdicción laboral; a pesar de que en los supuestos normales tenga que emitir pronunciamiento prejudicial sobre cuestiones típicamente laborales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley jurisdiccional y lo declarado en las sentencias de 14 de noviembre de 1961 y 17 de marzo de 1967, porque, si bien la decisión que se pronunciase por esta jurisdicción, al resolver la cuestión prejudicial, no produciría efecto fuera del actual proceso, le está vedado hacerlo, a tenor del principio consagrado en el apartado d) del artículo 82 de la Ley jurisdiccional, por haber recaído con anterioridad, sentencia firme, resolviéndola con efectos de cosa juzgada, que impide tanto a la Administración laboral como a esta Sala desconocer la solución procedente de la misma cuestión, que sólo con carácter previo o incidental podría decidir, de no haber sido ya planteada, examinada y resuelta por los Tribunales competentes para sustanciarla y resolverla» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 23 de octubre de 1967. Ar. 4.188*).

XVI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *Presentación de documentos.*

A tales efectos, un Ayuntamiento no es organismo dependiente de un Ministerio.

«No siendo el Ayuntamiento referido órgano dependiente del Ministerio de Agricultura, dicho se está que no pudo ser en este caso tal organismo conductor supletorio legal para la presentación del recurso de alzada formulado, el que, por circunstancias, las que fueren, desde luego sólo imputables a su autor, no logró entrada oficial en el Ministerio de Agricultura hasta el 8 de enero de 1964, cuando ya estaba el acuerdo recurrido firme y consentido» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 de abril de 1967. Ar. 3.506*).

2. *Dictámenes.*

Su necesidad.

«El dictamen, a veces vinculante, de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos debe ser considerado como requisito esencial del expediente administrativo, en cuanto que lleva la impronta de la trascendencia nacional de los problemas sanitarios derivados de la industria y de la alta motivación que obliga al Estado a intervenir por su conducto en una acción tuitiva y coordinadora; esencialidad ésta del referido requisito, cuya omisión en el expediente de autos, al privar a los acuerdos administrativos de un elemento indispensable para alcanzar su fin, constituye un defecto formal que los invalida como no ajustados a Derecho» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 21 de junio de 1967. Ar. 3.174*).

3. Resolución.

A) Congruencia.

Peticiones alternativas y subsidiarias: diferencia.

«Distinto tiene que ser el actuar administrativo en el caso de peticiones alternativas o subsidiarias, pues así como en éstas no cabe duda sobre su obligación de resolver, según la predeterminada preferencia en orden a las distintas peticiones hechas, ya que se ha fijado expresamente la voluntad de obtener una situación con mayor deseo que obra, que sólo se insta por el supuesto de que no sea factible lograr la que interesa primordialmente, en cambio, cuando el interesado solicita en forma indistinta entre varias situaciones, sin mostrar preferencia por alguna de ellas, es lógico que la Administración opte por aquella que entienda más conveniente para sus intereses o el servicio, sin limitación alguna en su elección» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Ar. 3.337*).

B) Motivación.

«Sin que quepa confundir la brevedad y concisión de una resolución administrativa, ni aun el acierto técnico de su redacción, con la ausencia de motivación, ya que en primer lugar es necesario que tal levedad expositiva produzca un verdadero vicio procesal y sustancial, y que el mismo, en relación con la eficacia de los actos administrativos, determine su anulabilidad por la razón teleológica de producir la indefensión de los interesados, como establece el artículo 48 de la misma repetida Ley de Procedimiento Administrativo» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 3.455*).

4. Notificación y publicación.

A) Notificación y sus requisitos.

Debe expresarse si cabe o no reposición.

«La notificación practicada al recurrente carece de las condiciones exigidas por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y debe entenderse como defectuosa al no indicar el recurso de reposición que es preceptivo» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 25 de octubre de 1967. Ar. 3.892*).

«Al omitir la mención de los recursos pertinentes, como lo es el de reposición, no puede sobreentenderse que tal omisión obedezca a que la simple mención del recurso jurisdiccional haya de llevar ínsita la del de reposición, porque la Ley no establece tal distinción entre este recurso y los demás, y es principio de hermenéutica legal el de que no es dable distinguir donde la Ley no distingue, por lo que procede, con el

fin de salvar la defectuosidad procesal apuntada, decretar la nulidad de la notificación» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 11 de octubre de 1967. Ar. 3.427).

B) *Publicación suficiente.*

Cuando no existen interesados comparecidos en el expediente.

«El acuerdo recurrido del Centro directivo se elaboró y emanó de oficio, sin la existencia de interesados comparecidos en el expediente —al menos no consta los hubiere—, y por ello al estarse ante acto de aplicación de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1953, destinado a una pluralidad indeterminada de sujetos, produjo sus efectos en esta concepción desde la publicación del mismo, estrictamente en el *Boletín Oficial del Estado*» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 16 de junio de 1967. Ar. 3.157).

XVII. DERECHO DE PETICIÓN.

Inexistencia de plazo preclusivo.

«Si bien es cierto que el escrito de petición reclamando indemnización por los daños causados por la Orden ministerial de Educación Nacional de 29 de septiembre de 1945 se presentó el 25 de octubre de 1962, es también cierto que la Ley de 22 de diciembre de 1960, reguladora de este derecho, no señala plazo alguno para dirigirse a los Poderes públicos» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 2.994).

XVIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

I. *Alzada.*

A) *Aplicación de la L. P. A.*

«La excepción mencionada se contrae solamente, según reza en su propio artículo 1.º, número 2, a las normas meramente contenidas en sus títulos IV y VI, salvo el capítulo I de éste, y además, al capítulo II del artículo I, pero no comprende las normas reguladoras de los recursos de alzada, que se contienen en el artículo V de dicha Ley general, por lo que, en cuanto a este particular del recurso de alzada declarado impropio por el acto administrativo ahora recurrido, no hay tal excepción de la norma general que contiene la Ley de Procedimiento Administrativo para toda resolución que no ponga fin a la vía administrativa, la de que por sí podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico del que la dictó, según claro y terminante concepto del artículo 122 de la referida Ley» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.171).

«No estando por ningún precepto establecido que el laudo proferido por el Delegado Provincial de Trabajo goce de la excepción legal de no ser recurrible en alzada ante su superior jerárquico, según establece por norma general el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, forzoso es concluir que el recurso de alzada interpuesto a tal fin ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, es procesalmente admisible» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 19 de octubre de 1967. Aranzadi 4.170*).

B) Resolución.

Expresa: congruencia.

«Sin que, a efectos de que en alzada puedan resolverse cuestiones no deducidas en primera instancia, pueda invocarse el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues lo preceptuado en este sentido de que la autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados, oyendo a éstos previamente en este último caso, no ha de entenderse en el sentido de que destruya el principio de la congruencia, extendiendo la facultad resolutoria más allá de lo realmente pedido, sino que ha de entenderse como norma que autoriza a agotar el examen de los temas expresa o implícitamente radicados en aquello, por lo que sólo ha de aplicarse a cuestiones que teniendo base en el expediente, sean complementarias o interdependientes de lo en él, pedido, pues con otra interpretación quedaría desnaturalizado dicho recurso y subvertido el principio general que en materia administrativa enuncia el artículo 4.^o de la citada Ley procesal administrativa, sin perjuicio de que la parte pueda, si no existiese obstáculo, reproducirla, previa reclamación en primera instancia, de todo lo cual se obtiene la conclusión de que en cuanto se refiere a dicha cuestión nueva proceda declarar la inadmisibilidad del recurso» (*Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 5 de junio de 1967. Ar. 3.252*).

C) Presunta: producción e impugnación.

«Al artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo no debe dársele otro alcance que el de haber suprimido, concretamente para el recurso de alzada, el sistema general de la necesidad de acusar la mora para que se entienda producida la denegación por silencio; pero no ha modificado —en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa— el número 4 del artículo 58; y esta Sala estima que los supuestos fácticos del caso de esta litis se asemejan más a los de estas últimas sentencias, por lo que se desestima la alegación de inadmisibilidad formulada en el acto de la vista» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de marzo de 1967. Ar. 3.465*).

3. *Reposición (o súplica) ante el Consejo de Ministros.*

Presentación y tramitación.

«Tiene que calificarse de correcta la forma utilizada por el señor J., dirigiendo el recurso "al Consejo de Excmos. Sres. Ministros", y presentándose para su recurso al Ministro de Marina, a quien corresponde tramitarlo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 23 de octubre de 1967. Aranzadi 4.372*).

XIX. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. *Naturaleza y límites de la jurisdicción.*

A) *Actos de la Administración.*

Entidades que no pueden considerarse Administración.

Vid. II.

B) *Disposiciones de categoría inferior a la Ley.*

Vid. I, 1, A) y I, 5, A), a).

C) *Cuestiones atribuidas a la jurisdicción civil.*

«Los órganos de la Administración no pueden resolver cuestiones reservadas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil, como es la presente, en la que se interesa una indemnización por daños y perjuicios causados como consecuencia del contrato de transacción celebrado, resultando, por tanto, de inutilidad notoria someter esa petición a la deliberación del Consejo de Ministros, cuando no es materia de su competencia» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 2.994*).

Vid., además, III, 2, A), a).

D) *Cuestiones atribuidas a la jurisdicción laboral.*

Vid. XII, 2.

E) *Competencia de la jurisdicción y de la Administración.*

«No obstante la incompetencia de la Sala para conocer del asunto de fondo, ello no impide enjuiciar si el órgano administrativo tenía o no competencia para dictar la resolución administrativa que dictó, decidiendo así, no del acto, pero sí de la oportunidad respecto a su capacidad formal para conocer, por la materia o por el órgano, lo que envuelve el enjuiciamiento en revisión respecto a la nulidad o eficacia de la expresión de la actividad administrativa que el acto administrativo

contiene» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 27 de enero de 1967. Aranzadi 3.423).

Vid., además, III, 2, A), a), y XII, 2.

F) Cuestiones prejudiciales.

«No existe prejudicial excluyente de la jurisdicción contencioso-administrativa para que su actuación quede suspendida, hasta que se resuelva, por la Social, la cuestión previa, ni mucho menos puede quedar supeditado el fallo del actual recurso a la sentencia que recaiga en el juicio laboral si llega a plantearse ante los Tribunales de esta jurisdicción, decidiéndose el recurso hipotéticamente, para el supuesto de que aquélla tenga una determinada solución, toda vez que nuestras Leyes procesales rechazan el condicionamiento de la eficacia del fallo, a que se resuelva la cuestión prejudicial en un cierto sentido, y en el citado artículo 4.º se ha proclamado la prioridad de la justicia administrativa frente a la laboral, sin pretender vincular a ésta, toda vez que "la decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte"» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de marzo de 1967. Aranzadi 3.464).

Vid., además, XV, 4.

G) Carácter revisor de la jurisdicción.

«Tarea revisora esencialmente centrada en definir si el acto enjuiciado es o no conforme a Derecho, pero nunca asumiendo funciones que a la Administración pública pertenezcan, ni supliendo el criterio del órgano administrativo por el propio de la Sala» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 25 de septiembre de 1967. Ar. 3.298).

H) Actos revisables por mandato expreso de la Ley.

«El artículo 225 de la Ley del Suelo, superando las disposiciones pertinentes de la de Expropiación Forzosa, otorgó recursos jurisdiccionales directos contra los acuerdos aprobatorios de la delimitación de polígonos de expropiación» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Ar. 3.339).

2. Las partes.

A) Legitimación activa.

a) Carencia de interés directo.

«Correspondiendo el ejercicio de la facultad disciplinaria a la Administración, como consecuencia de las facultades inspectoras de sus servicios y sancionadora de sus funciones, la cual puede llevarlas a efecto —conforme a las disposiciones que regulan su aplicación—, de estimar pertinente su uso, sin que exista o se cite precepto alguno que im-

ponga la obligación de su empleo, y menos aún a instancia de parte, es evidente que el denunciante y recurrente carece de legitimación para exigir se tramite el expediente disciplinario que ha instado de aquélla, pues de él no pueden derivárseles derechos u obligaciones, ni afecta a su situación personal administrativa como funcionario, así como tampoco ostenta un interés directo en la resolución que se adopte, sino de carácter mediato o derivado de la misma» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 10 de junio de 1967. Ar. 3.330*).

«No está legitimado para accionar por falta de interés directo, ya que éste presupone un derecho o un interés jurídicamente protegido que resulte lesionado por el acto administrativo recurrido, y lo cierto es que el actor como funcionario eventual carece de todo derecho a la continuidad en el cargo de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas, que accidentalmente desempeñaba, y menos aún para ser nombrado en propiedad, por lo que la Orden recurrida que proveyó la plaza en propiedad mal pudo lesionar un derecho del que totalmente carecía» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 16 de junio de 1967. Ar. 3.373*).

«La postura procesal del señor V., como agente de Aduanas, en la vía administrativa, fué claramente por el mecanismo de la sustitución, es decir, representando a la entidad destinataria de la mercancía aforada, por lo cual estaba perfectamente facultado por su condición de tal agente, conforme a su legislación orgánica y a la doctrina de esta Sala, que así lo ha admitido en múltiples sentencias; pero ello no es óbice ni contradice la prohibición de actuar en la vía administrativa de una manera y en esta jurisdicción de otra, ya que ello plantearía la dificultad insuperable de conocer la conformidad o disconformidad de la Sociedad representada con el Acuerdo impugnado para hacerle objeto de este recurso» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 18 de octubre de 1967. Ar. 3.447*).

«No es institución de Derecho público, ni implica una corporación representativa de intereses de carácter general o corporativo del tenor de las que previene el apartado b) del artículo 28 de la Ley jurisdiccional, pues su pertenencia a la misma es de carácter voluntario o no obligado por Ley alguna, originando una participación de asociados aislados, que en el mejor de los casos podrán aunar intereses propios respetabilísimos en el orden de la profesión que ostentan, pero siempre afectados de este margen puramente particular de sus aspiraciones y desvelos, comunes por el vínculo social que les une, más nunca portavoz oficial de la clase a que pertenecen; lo que determina una clara falta de legitimación activa para impugnar disposiciones de carácter general, como son las que aparecen objeto del presente recurso contencioso-administrativo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de mayo de 1967. Ar. 3.650*).

«La común correlación entre las calidades de directamente interesado en los procedimientos administrativos y jurisdiccional, sufre de la diso-

ciación restrictiva que establecen aquellos artículos 28 y 39 respecto de la impugnación de disposiciones generales, reservada en general a entidades, corporaciones e instituciones de índole pública —en el caso de autos el Sindicato Provincial, y no a su Sección Social— y porque la tardía invocación de que el acto atacado afecta directamente a todos y cada uno de los productores del ramo, 'entre los que se encuentra comprendido el Presidente de la Sección Local', no desvirtúa el hecho de que como tal productor el señor C. no fué parte y consistió el acto impugnado» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 26 de octubre de 1967. Ar. 4.193*).

b) *Existencia de interés directo.*

«Si concurre el interés legitimador cuando la resolución que se postula sea capaz de provocar la declaración judicial de una situación jurídica que favorezca de algún modo al reclamante, aunque carezca de apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derecho propio» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 30 de septiembre de 1967. Ar. 4.126*).

c) *Legitimación para recurrir directamente disposiciones de interés general.*

«El demandante comparece como Presidente del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios (Sección Practicantes), y la circunstancia de que existan otras Secciones del mencionado Consejo no puede ser obstáculo para admitir su representación como Presidente de una Corporación oficial, a quien corresponde precisamente la defensa de los intereses de carácter general o corporativo, pues a quien tiene lo más no puede negársele lo menos, y al recurrirse en esta actuaciones una disposición de carácter general, el caso está comprendido en las facultades conferidas por el apartado b) del artículo 28 de la Ley» (*Sala 3.ª del Tribunal Supremo. Sentencia de 4 de octubre de 1967. Ar. 3.884*).

Vid., además, I, 5, B), a).

d) *Para el indirecto.*

Vid. I, 5, B), b).

B) *Legitimación pasiva.*

Vid. II.

3. *Objeto.*

A) *Requisitos del acto impugnable.*

Acto no definitivo.

«No es definitiva por cuanto que informa tal Jefatura al interesado que estando en tramitación una petición anterior para instalar una estación de servicio en las proximidades al emplazamiento por él indicado,

no es posible acceder a lo solicitado en tanto no se resuelva la solicitud previa» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 30 de octubre de 1967. Aranzadi-3.957).

B) *El silencio administrativo como acto presunto por el administrado (facultad y no carga).*

«Ese silencio, que en este caso opera como denegatorio de la pretensión del actor, constituye por sí mismo un acto administrativo contra el que puede interponerse el recurso» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 2.994).

«El recurrir contra la denegación tácita es una facultad y nunca una obligación que priva al interesado de su derecho a no hacerlo hasta el momento en que la resolución expresa se produzca, puesto que el silencio administrativo, como afirma el Preámbulo de la Ley jurisdiccional y reiteran las citadas sentencias, no puede ser considerado como un medio a través del cual la Administración pueda eludir su obligación de motivar sus decisiones, como vendría a ser si por el silencio quedara exenta del deber de dictar un proveído expreso, debidamente fundado» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 3.797).

«La desestimación expresa de un recurso administrativo de reposición o de alzada no debe estimarse consentida por el recurrente que, habiéndola presumido, al transcurrir el plazo para resolver, interpuso, oportunamente, la impugnación procedente, toda vez que cuando el pronunciamiento expreso se limita a confirmar la desestimación presunta en virtud del silencio de la Administración, sin modificar en ningún sentido el acto presunto recurrido la anticipada pero no inoportuna impugnación jurisdiccional, de lo que se tenía derecho a suponer denegado, sin esperar a que la Administración lo hiciese expresamente, es suficiente para que el proceso administrativo, pendiente al notificarse la resolución tardía, se entienda dirigido también contra lo que, en definitiva, sólo significa la misma voluntad administrativa, doblemente revelada y sujeta a una sola revisión, como materia del proceso, al no producirse dos declaraciones de voluntad administrativa, sino, en realidad, una sola, expresada en dos momentos sucesivos, conforme a lo declarado por las sentencias de esta Sala de 28 de febrero de 1962 y 30 de diciembre de 1965, no siendo por ello imprescindible la ampliación —de potestativa utilización— para que el recurso en trámite conserve plena virtualidad procesal» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de junio de 1967. Ar. 4.013).

«En esta fecha hubo de entenderse producida por silencio administrativo la desestimación tácita del recurso de alzada y el consiguiente inicio de los plazos para que, en su caso, se pudieran interponer los recursos de orden jurisdiccional, de que no se hizo uso o ejercicio; mas en 30 de diciembre de 1963, o sea, pasados más de seis meses

de la presentación del recurso de alzada, y desde luego más de tres del 13 de septiembre, fecha en que hubo de tenerse por denegado por silencio administrativo el mencionado recurso, la Administración, evidentemente fuera de plazo, produjo un acto administrativo expreso, que es el que hoy se recurre jurisdiccionalmente, por el que, mudando el signo del acto de la Dirección General (puesto que éste, al desestimar, confirmaba el acuerdo de la Delegación de Trabajo, y por tanto, la clasificación de los obreros como oficiales de primera), vino a producir, al estimar el recurso de alzada, expresamente la calificación de los obreros como de segunda, destruyendo a efectos decisorios los acuerdos de las resoluciones anteriores, que había confirmado la desestimación tácita, con evidente perjuicio de la seguridad jurídica, lo que ha de merecer la declaración de nulidad, con arreglo al artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al disponer que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento y normas legales, en consonancia con el 49 del mismo cuerpo legal, expresivo de que las actuaciones fuera de tiempo sólo implican anulación del acto si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo, sin que tenga aplicación al caso de autos la sentencia de 24 de mayo de 1963, puesto que se refiere a la posibilidad de deducir el recurso contencioso-administrativo, tanto frente a la denegación tácita por silencio como frente a la resolución administrativa expresa, aun cuando haya sido dictada fuera de plazo, lo que sin duda supone la aplicabilidad del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que, como tiene declarado la sentencia de 3 de noviembre de 1962, no es el aplicable al caso de autos, ya que interpuesta alzada sin recaer resolución, el silencio administrativo aplicable es el regulado en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo y no el 94 de la misma Ley; lo que lógicamente viene a afirmar la seguridad jurídica emanada de los actos tácitos, que no pueden mudar su signo en perjuicio de los favorecidos por ellos y en cuanto a los derechos que de ellos emanan; lo que viene a confirmar plenamente la nulidad del acto administrativo recurrido en este recurso contencioso-administrativo, como contrario a Derecho» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 23 de junio de 1967. Ar. 4.018*).

«En el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo ha sido sustituido el antiguo párrafo 2.º por otro que ahora ocupa el 3.º, en el que comprendiendo tanto a la vía de petición como a la de recurso, a las que se refieren sucesivamente los dos primeros párrafos del nuevo artículo, se establece que en uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, preceptos que se vulnerarían abiertamente al continuar atribuyendo al artículo 125 un significado que, sin desprenderse necesariamente del sentido literal de sus términos gramaticales, conduciría a la consecuencia de negar a la Administración la posibilidad de hacer aquello que precisamente se le impone como deber, incluso bajo "la responsabilidad personal de la autoridad o funcionario negligente", y de imponer al administrado que, habiendo mostrado ya su disconformi-

dad con la resolución inferior, tiene derecho a esperar la resolución expresa de la alzada, la carga u obligación de volver a impugnar anticipadamente algo que no ha llegado a pronunciarse, y que no es susceptible nunca de crear cualquier tipo de firmeza o de situación definitiva, por constituir tan sólo una mera presunción legal, que puede utilizar a su favor el interesado, y no una declaración tácita de la Administración, según lo declarado, entre otras, en las sentencias de 6 y 16 de marzo y 6 de abril de 1965, sosteniendo que la doctrina o normativa de la denegación presunta no significa, en forma alguna, que ésta se haya producido, sino que constituye únicamente una ficción legal, en beneficio de los administrados, que no les priva del derecho a recurrir, una vez haya tenido lugar el pronunciamiento, aun cuando se hubieran agotado anteriormente los plazos para impugnar las desestimaciones presuntas, por la excesiva tardanza de la Administración, porque, con arreglo a lo establecido en las sentencias de 4 de mayo y 11 y 30 de junio de 1965, el recurrente en vía administrativa puede acudir a la contenciosa o esperar a la desestimación expresa para impugnarla cuando se produzca, conforme a lo declarado en esta Sala en sentencia de 30 de junio de este mismo año» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 4.144*).

C) *Actos firmes y no firmes.*

a) *Actos que no reproducen otros firmes.*

«La solicitud formulada en súplica de una certificación acreditativa de que en determinada fecha hubiera correspondido al interesado determinado empleo es cosa distinta a la solicitud formulada con posterioridad en súplica de que le sea concedido ese mismo empleo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 7 de marzo de 1967. Ar. 3.202*).

«Se hace con arreglo a la Ley de actualizaciones, y al someterse a revisión actos administrativos, se alza su firmeza recobrando la Administración la plenitud de facultades para enjuiciar en vía gubernativa aplicando las normas de dicha Ley, cuya finalidad no es otra que la de igualar en derechos pasivos a los antiguos retirados con los que actualmente se retiren» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 3.331*).

«Así como la petición primeramente denegada por el Ministerio de Marina lo era de indemnización, por no haber éste cursado la petición de bonificaciones por razón de la materia prima suministrada por la Empresa, esta segunda petición va dirigida no a una indemnización por no gestionar las bonificaciones, sino a que se hagan esas bonificaciones que el Ministerio de Comercio le había dicho es incompetente para otorgar, esto aparte de que consistiendo la resolución del Ministerio de Marina —que éste toma como antecedente del presente recurso— en declararse incompetente, la resolución del conflicto de atribuciones declaró la competencia de dicho Ministerio; por todo lo cual debe concluirse

que esta segunda petición no es igual a la primera, y por tanto no se está ante un acto confirmatorio que se fuera a dictar en presencia de los mismos hechos, en fuerza de iguales fundamentos y con idénticos motivos causales» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 7 de marzo de 1967. Aranzadi 3.425).

b) *Acto que no alcanzó firmeza por no ser notificado.*

«La Orden que aparece entre los documentos pedidos para completar el citado expediente por la parte actora y que resolvía el discutido recurso de alzada, ni fué publicada, ni se notificó a dicha parte actora, la cual en ningún momento se ha dado por notificada de tal Orden; razones por las que tampoco puede admitirse esta alegación de inadmisibilidad, basándose en no haberse ampliado el recurso actual contra el aludido acto administrativo extemporáneo, defectuoso —en cuanto puramente interno—, por no publicado ni notificado» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 21 de abril de 1967. Ar. 3.513).

c) *Acto ejecutorio de otro firme.*

«Como quiera que lo mismo la materialidad de la ocupación como el desalojo vienen a ser trámites y consecuencias del acuerdo de la necesidad de la ocupación, es visto que contra ella no se da el recurso contencioso-administrativo» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 12 de junio de 1967. Ar. 3.334).

D) *El objeto del recurso y su factible ampliación.*

«El escrito de interposición determina definitivamente los términos del recurso, no susceptible de ampliación durante la tramitación del mismo más que con arreglo a lo prevenido en el artículo 45 de la Ley jurisdiccional» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 15 de junio de 1967. Ar. 3.368).

«La incongruencia entre el acto administrativo que figura en la interposición del recurso y el que es objeto de la demanda produce la inadmisibilidad del recurso» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 9 de octubre de 1967. Ar. 3.789).

«La demanda impugna, con solicitud de invalidación, acto distinto del recurrido en el escrito inicial de este litigio, y aunque la materia de ambas resoluciones pueda guardar afinidad, lo cierto es que en el pleito de ahora sólo podían hacerse peticiones relativas al acto en atención al cual, exclusivamente, se dedujo el recurso conforme al artículo 57 de la Ley de la jurisdicción, sin que la entrega del expediente que concierne a otro acuerdo expresa la demanda tuvo lugar autorizara y menos pueda justificar la desviación ritual acaecida, hacia el acto del 20 o 26 de octubre de 1964, no recurrido en el inicio —que fija el rumbo ineludible del recurso—, puesto que en mano de la demandante estaba reclamar, a tenor del artículo 70 de la citada Ley, el expediente res-

pectivo que aquí se trae, en que recayó la resolución objeto del presente recurso» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 de septiembre de 1967. Ar. 4.069*).

«No haber hecho, como queda dicho, esa reclamación a este respecto en el escrito inicial, dado que es el mismo a que se refiere el artículo 57, número 1.º, de la Ley de esta jurisdicción, con fuerza vinculante, y por ende el acto que allí se impugna es el único que cabe discutir más adelante en el proceso, a no ser que se haga uso del derecho de ampliación durante la tramitación de la forma regulada en el artículo 46, o por acumulación de pretensiones señaladas en el mentado escrito primario, y que acoge el artículo 45, número 1.º, y formalizándolas en igual sentido al impulsarle y desarrollarse la demanda, y de no suceder así, se podrá incidir en desviación procesal, productora de inadmisibilidad del recurso, o de constreñirse a problemas nuevos, el que se tengan que silenciar sin declaración procedente en aquello que encierren. (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 20 de octubre de 1967. Ar. 4.172*).

«Aun cuando en la práctica normalmente se exige que la ampliación de las actuaciones jurisdiccionales se acuerde previa petición individualizada de la parte actora con anterioridad a formularse la demanda, no existe un precepto expreso que determine estrictamente tal requisito, bastando que se deduzca la petición en cualquier forma, ya que no es de olvidar el criterio espiritualista que inspira a la Ley reguladora de esta jurisdicción, si se cumplen las circunstancias requeridas por su artículo 46 para la ampliación de las acciones deducidas, y que son: que los nuevos actos administrativos se hubieran producido antes de formalizarse la demanda, guarden relación con los impugnados y se solicite dentro del plazo de dos meses de su notificación» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 1 de junio de 1967. Ar. 3.247*).

4. *Diligencias preliminares.*

A) *El recurso de reposición.*

a) *Plazo de interposición.*

«Plazo de un mes para el recurso previo de reposición establece el antes mencionado artículo 52 de la Ley jurisdiccional, cuyo plazo ha de computarse por meses de treinta días naturales, sin descuento alguno por los festivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Código civil» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 10 de noviembre de 1966. Ar. 3.200*).

«Cualquiera que hubiese sido la intención de los redactores de la reforma de 27 de diciembre de 1956, al omitir el texto de la Ley jurisdiccional la frase consignada en los artículos 94 de la Ley básica de 1888 y en el 7.º del Código civil, relativa al cómputo de los plazos señalados por meses, no debe entenderse que lo considerasen innecesario, por no

reproducir preceptos de la Ley de Enjuiciamiento que regía como supletoria, según la disposición adicional 6.^a, sino que, por el contrario, debe estimarse, como sostiene la doctrina jurisprudencial más reciente, que subsiste la norma establecida en el repetido artículo 7.^o, y que debe rechazarse la aplicación de normas procesales comunes, cuando no se trata de regular un plazo propiamente procesal o judicial, sino del establecido como presupuesto o requisito para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa o para la vigencia de la Ley jurisdiccional, toda vez que ésta al estimar que la jurisdicción contencioso-administrativa no es más que una especie de la genérica función jurisdiccional, limitándose a remitir a la de Enjuiciamiento civil, en lo que la naturaleza especial del proceso administrativo no difiere esencialmente de los demás, no pudo lógicamente pretender que determinados preceptos de la Ley común adjetiva, que no son aplicables en materia civil, según reiterada y constante jurisprudencia, regulen situaciones análogas, también regidas por normas del Código civil, posterior y prevalente como de general aplicación cuando rigen como supletorias en materia administrativa» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 9 de mayo de 1967. Ar. 3.604*).

«Publicado el acto administrativo impugnado en trámite señalado el 16 de noviembre de 1962, la reposición se dedujo el 16 de diciembre siguiente, «o sea, cuando habían transcurrido los improrrogables treinta días que integran el mes a que se refiere el artículo 52 citado», sin que pueda aplicarse el sistema de cómputo más flexible del Estatuto de la Propiedad Industrial —artículo 29—, porque aun reputando subsistentes a sus preceptos con relación a los comunes de la Ley de 17 de julio de 1958, no alcanzan a modificar los contenidos en la Ley jurisdiccional, que incluye la regulación del trámite habilitante del acceso a esta vía, constituida por la reposición de carácter obligatorio» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 21 de julio de 1967. Ar. 4.016*).

«Debe rechazarse la aplicación de normas procesales comunes cuando no se trata de regular un plazo propiamente procesal o judicial, sino del establecido como presupuesto o requisito para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, toda vez que la Ley jurisdiccional, al remitirse a la de Enjuiciamiento civil, en lo que la naturaleza del proceso administrativo no difiere esencialmente de los demás, no pudo lógicamente pretender que determinados preceptos de la Ley común adjetiva, que no rigen para el cómputo del plazo de caducidad de acciones civiles, cobren vigencia, como supletorios, cuando se trata del que establece el lapso temporal para el ejercicio de acciones en la jurisdicción contencioso-administrativa» (*Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de octubre de 1967. Ar. 4.153*).

b) Posibilidad de subsanación y sus límites.

«Al no seguirse el camino indicado por la parte interesada, que nada puede alegar en su descargo, puesto que la Administración ya se lo había trazado adecuadamente, en cumplimiento de su deber, la solución justa

no puede ser otra que declarar inadmisibile su recurso, sin que sea dable alegar que este grave defecto de no haber deducido, siendo preceptivo, el previo de reposición, puede ahora subsanarse, cuando ya ha transcurrido con exceso el referido plazo de un mes, a contar desde la mencionada notificación correcta; y cuando, incluso, las partes han presentado ya sus correspondientes escritos de conclusiones, porque la facultad de subsanación que se establece en el número 3.º del artículo 129 de la Ley jurisdiccional no puede sobrevalorarse hasta el extremo de llevarla a cabo sin sujeción a límite o condición alguna, sino hay que contrastarla y ponerla en armónica conjunción con lo también preceptuado en los artículos 52 y 82 de la propia Ley; y por ello: a) en cualquier tiempo podrá ciertamente acreditarse o justificarse en el proceso contencioso-administrativo que el preceptivo recurso previo de reposición fué interpuesto oportunamente; b) en cualquier tiempo, salvo lo dispuesto en el número 4.º de la Ley reguladora del Procedimiento administrativo, podrá subsanarse la falta del mismo, si la notificación o publicación del acto que se impugna fué defectuoso o inexistente; pero c) no podrá subsanarse la falta del recurso previo de reposición, una vez transcurrido el plazo de un mes, a contar de aquélla, si las mismas fueron correctas, porque ya ha ganado firmeza el acto administrativo y no es posible abrir un plazo fenecido, beneficiando a quien no habiéndolo opuesto oportunamente, acude al subterfugio de instar la subsanación en vía procesal» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 4 de octubre de 1967. Ar. 3.818*).

c) *Consecuencias de la extemporaneidad no subsanada.*

Dos sentencias disonantes.

«Fué presentado tres días después de transcurrir el plazo de un mes que la Ley rectora de la jurisdicción establece para el ejercicio del mentado recurso, dando lugar con el retraso a que el acto administrativo frente al que se promovía quedara firme y consentido, por cuya firmeza es obvio que la resolución del mismo Ministerio, fecha 21 de junio de 1961, desestimatoria de la reposición, que es la que impugna en este litigio constituya un acto confirmatorio de acuerdo no recurrido en tiempo y forma, y como tal excluido del recurso contencioso-administrativo por imperativo del artículo 40 del invocado texto legal, lo que ocasiona la inadmisibilidad que se alega, como comprendido el caso en el artículo 82, apartado c), de la misma normación, sin que a ello se oponga el hecho de que la Administración admitiera a trámite y resolviera el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente, porque ello no puede conducir a la rehabilitación de un plazo ya caducado con todas sus consecuencias» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 22 de junio de 1967. Ar. 3.896*).

«La reposición no se presentó hasta el 13 de noviembre del mismo año, cuando, en su opinión, estaba vencido el plazo del mes; pero conviene advertir, para el debido y justo enjuiciamiento de la cuestión

previa planteada, que en el otro recurso concurren iguales circunstancias y, sin embargo, el Abogado del Estado no opuso entonces el reparo de que se habla, lo que aconseja rechazar la tesis que postula, en atención, de un lado, al espíritu antiformalista que inspira la Ley jurisdiccional, y de otro, a que la Administración no denunció oportunamente la extemporaneidad de las reposiciones entabladas y abordó sin reservas los extremos sustanciales debatidos» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 de junio de 1967. Ar. 3.949*).

d) *La necesidad del recurso y sus excepciones.*

«El artículo 52 de la jurisdicción, al que se remite el 126 de aquélla, exige como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo que se formule el de reposición, no figurando entre las excepciones del artículo 53 el caso de impugnación de acuerdo del Consejo de Ministros, por lo que no como alzada o súplica, sino como inexcusable requisito procesal para acudir a la vía contencioso-administrativa, se presentó el recurso de reposición» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 23 de octubre de 1967. Ar. 4.372*).

B) *Declaración de lesividad.*

Procedencia.

«La no utilización del recurso extraordinario de revisión no afecta en este caso a la validez o pertinencia de la declaración de lesividad, ya que en último término falta el precepto que impusiera la exigencia de que la Administración acudiera previamente al remedio aludido, y sobre todo no cabría entrar en la cuestión de la interpretación que se supone errónea de normas jurídicas en un tipo de recurso en el que sólo cabría suscitar la cuestión referente a errores de hecho, en el modo y forma además que se concreta en la normativa citada que lo regula» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 24 de octubre de 1967. Ar. 3.890*).

5. *Tramitación.*

A) *Escrito de interposición.*

Plazo de presentación.

«El escrito de interposición ha de presentarse ante el Tribunal competente dentro del término preclusivo señalado por la Ley, y que para el cómputo del plazo se tendrá en cuenta únicamente la fecha de presentación y no la de remisión del escrito correspondiente» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 16 de septiembre de 1967. Ar. 3.386*).

«Si el interesado atrasa o adelanta su actuación, surge la extemporaneidad, bien por dejar pasar el término improrrogable procesal para deducir la pretensión o por prematuridad en ello, produciéndose en este último supuesto un defecto procesal, cual es la falta de acto que

permita acudir a esta vía jurisdiccional para impugnarle» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 8 de mayo de 1967. Ar. 3.602).

«En razón a ser este defecto subsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del mismo texto legal y además porque de hecho tal omisión se halla subsanada, puesto que al formular la parte actora su escrito de conclusiones, acompañó al mismo la certificación expedida por el Secretario de la Diputación referida acreditativa de que en la sesión ordinaria celebrada por la Diputación actora el 31 de marzo de 1966, la Corporación, por unanimidad, acordó ratificar el decreto presidencial referido y que se interponga el correspondiente recurso contencioso-administrativo» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 16 de octubre de 1967. Ar. 3.433).

B) Documentos que deben acompañarse.

a) *El que acredite el cumplimiento de los requisitos impuestos a determinadas Corporaciones para ejercitar acciones.*

«La Comisión Municipal Permanente, si bien está autorizada para entablar recursos administrativos en casos de urgencia, ello está condicionado, en cuanto a su validez, a que dé cuenta al Pleno en su primera reunión, para la resolución definitiva es obvio, que como ni siquiera se ha alegado el cumplimiento de este presupuesto constitutivo de esa acción, procede, sin hacer pronunciamientos sobre costas, desestimar el recurso contencioso-administrativo» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 30 de junio de 1967. Ar. 3.945).

b) *El que acredite el pago de cantidades liquidadas en favor de la Hacienda.*

Precisiones.

«No hay exacciones fiscales de ningún género, ni existe materia sancionable de ninguna clase, ni menos se persiguen rentas o créditos públicos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, ya que no pueden considerarse tales el reintegro, en su caso procedente, de los anticipos por liquidar, en su momento percibidos al amparo de una calificación provisional de viviendas de naturaleza social debidamente aprobadas, pues todo ello podrán ser acaso efectos o consecuencias más o menos contractuales entre promotora y Administración, derivadas de la caducidad del expediente, si ésta se hace definitiva, necesariamente necesitadas de ajuste posterior para llegar a adquirir consistencia de crédito público definitivamente liquidado en favor de la Hacienda» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 17 de junio de 1967. Ar. 3.159).

C) *Demanda.**Requisitos.*

«Aun cuando la demanda deducida adolece de notoria confusión en su exposición de argumentos; sin embargo, no cabe afirmar que no cumpla los requisitos dispuestos en el artículo 69 de la citada Ley —única posibilidad de que pudiera prosperar la inadmisibilidad por defecto en el modo de formular la demanda—, pues existe la debida separación entre los Hechos, los Fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deducen» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 de junio de 1967. Ar. 3.337*).

«Pese a la orientación antiformalista de esta Ley, es imposible prescindir en la actuación formal de aquellos requisitos legales indispensables, cual es, entre otros, el concretar en la súplica de la demanda lo que se pide, presupuesto indispensable para el fallo, que con aquella súplica debe guardar perfecta congruencia; no cabe, por tanto, estimar correcta y dar por buena una súplica que se limita a exponer que 'se formula la presente para la resolución que en justicia proceda'» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 28 de junio de 1967. Ar. 3.920*).

D) *Prueba.**Su apreciación.*

«Ante dictámenes técnicos no exactamente coincidentes, el lógico otorgar preferencia a los procedentes de organismos oficiales, ya que su procedencia, ajena a los intereses particulares de las personas que han intervenido como peticionaria y oponente en la tramitación administrativa, ofrece mayores garantías de objetividad» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 24 de junio de 1967. Ar. 3.180*).

«Los Tribunales han de dictar sus sentencias según alegaciones y según pruebas, sin que les sea dado fundamentar su fallo, cual el presente, en el tercer considerando de la sentencia apelada, en 'la experiencia de la Sala', o 'en el mayor conocimiento que le proporciona la residencia en la misma ciudad'; éstos son elementos de convicción no admisibles en derecho, a los que la Sala sólo puede llegar, si así lo estima conveniente la justicia, practicando pruebas para mejor proveer, o acordando un reconocimiento judicial revestido de todos los requisitos legales, con adecuada constancia en las actuaciones» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 28 de septiembre de 1967. Ar. 3.976*).

6. Terminación.

A) Anormal.

a) Satisfacción extraprocesal de las pretensiones.

«Supone indudablemente la incidencia en la satisfacción extraprocesal de la pretensión a que alude y que regula el artículo 90 de la Ley jurisdiccional; bien entendido que a efectos puramente doctrinales cabe establecer, siempre dentro del número 1.º del mencionado artículo —en el que en realidad no se hace la distinción— dos supuestos distintos: el de la satisfacción por la Administración de la pretensión del actor cuando demanda en recurso contencioso-administrativo el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, en cuyo caso, ciertamente, se produce el denominado "vacío procesal", puesto que la acción carece de objeto, y en consecuencia, actúa respecto al mismo actor, desarbolando la esencia de su pretensión; y de otra parte, la satisfacción extraprocesal de la pretensión por anulación del acto administrativo cuya nulidad se pretendía, lo que actúa en relación con el proceso, puesto que lo que falta o desaparece es el acto que se quería impugnar, situaciones ambas que si bien dentro del nuevo ámbito y aplicabilidad, en nuestra Ley, del artículo 90, pudieran merecer tratamiento distinto, puesto que, en el primer caso, en que se pretende la responsabilidad de la Administración, sería posiblemente exigible el consenso del actor, para manifestar su conformidad entre lo satisfecho y lo pedido, y en este aspecto procesal cabe en el prurito procesal de la distinción llegar hasta el término normal del proceso, por medio de la sentencia, cuya capacidad jurisdiccional decisoria podía, en su caso, definir si hay adecuación entre el acto y el *petitum*, y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso; más en el caso presente, en el que la pretensión del actor se reduce a la declaración de ser nulo el acto administrativo que concedió un registro de rótulo, y en el que no puede ser opinable, sino evidente y palmario, si está o no está satisfecha esa pretensión de anulación, es a todas luces inoperante apurar el trámite del proceso hasta llegar a la sentencia» (Sala 4ª del T. S. Sentencia de 17 de junio de 1967. Ar. 3.158).

b) Caducidad del recurso.

«Supone una situación de inactividad procesal del promotor del recurso, equiparable en sus efectos a los supuestos contemplados en los artículos 67, párrafo 2.º; 82, f); 88, 4.º, y 99 de la Ley reguladora de la jurisdicción, que no es dable confundir con los de pasividad del demandado rebelde, figura típica y exclusiva, tal como se halla concebida y regulada en nuestro Derecho positivo, dada la imposibilidad legal de que los demandantes puedan ser conceptuados en situación de rebeldía, y si únicamente incursos en desestimiento, según declaró la sentencia de 19 de mayo de 1923, no pudiendo tampoco confundirse la inactividad que extingue el proceso por falta de objeto, al no deducirse o formali-

zarse la pretensión o proseguirse el curso de los autos oportunamente, con aquellos supuestos de inactividad a que se refiere el artículo 121 de la repetida Ley de Enjuiciamiento administrativo, que dan lugar a la pérdida del trámite dejado de utilizar, precepto que sólo ha de entenderse aplicable cuando sea posible la prosecución del procedimiento, pero no cuando por caducidad del recurso contencioso-administrativo se paralice la actuación procesal, conforme a lo declarado en los autos de 19 de enero de 1949, 11 de enero y 1 de marzo de 1958 y 7 de noviembre de 1961 y en las sentencias de 24 de junio y 3 de octubre de 1958, al disponerse expresamente en tales casos no la simple pérdida del trámite, sino que se declare de oficio la caducidad del recurso o que se declare caducada la instancia, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de que procediera.

La caducidad de la instancia, procedente cuando el pleito contencioso hubiere quedado sin curso, al no haberlo instado el demandante o recurrente, incluso cuando la suspensión se deba a acuerdo entre las partes, sólo no procede cuando la paralización se deba a fuerza mayor debidamente acreditada» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de mayo de 1967. Ar. 3.609*).

B) Normal.

Sentencia.

a) *Orden de examen de las cuestiones.*

«Ha de examinarse en primer término la referente a los defectos de tramitación que puedan generar la nulidad de actuaciones, ya que si esta cuestión, que es de orden público y puede ser apreciada incluso *ex officio*, se estimase, sería técnicamente imposible ulteriores pronunciamientos sobre inadmisibilidades y sobre la cuestión de fondo del litigio» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 de junio de 1967. Ar. 3.950*).

«En la apreciación procesal de las estimaciones por el orden técnico de sus efectos preclusivos, debe quedar subordinada la valoración de dicha nulidad o anulabilidad de las diligencias gubernativas por los aludidos vicios formales, al resultado de la viabilidad o no de la inadmisibilidad alegada por los defectos de ejercicio del recurso, pues la naturaleza de la revisión jurisdiccional precisa en razón de lo aquí presupuestado partir de la vulnerabilidad en derecho del acto administrativo impugnado, y si éste se comprobase que es firme o el atacado se limita a confirmar otro en esas condiciones, por cuanto no fué recurrido en tiempo y forma el primero, y la vía administrativa está agotada, en estas circunstancias no cabe la extemporánea puesta en marcha de revisibilidad a que la jurisdicción contenciosa se refiere, y aun admitiendo a fines hipotéticos que el acto administrativo no fuese ajustado a Derecho, ni se hubiese acordado con las formalidades rituarías reglamentarias, cons-

tituirían *actus clausus*, terreno acotado para la revisión jurisdiccional» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 de octubre de 1967. Ar. 4.145).

b) *Efectos de cosa juzgada.*

«Si bien los efectos sustanciales de cosa juzgada se producen normalmente dentro de análogos límites subjetivos y objetivos, en el proceso contencioso-administrativo y en el civil, existe en el primero un supuesto excepcional —que es precisamente el de la expresada nulidad— en que la presunción de verdad del fallo se impone incluso a personas no vinculadas por la relación jurídico-procesal, siendo suficiente, al respecto, que aquéllas sean afectadas por el acto o la disposición anuladas; criterio éste de expansión inspirado en obvias razones de seguridad jurídica y de economía procesal, y teniendo asimismo por finalidad impedir fallos contradictorios y consiguientes revisiones» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 22 de septiembre de 1967. Ar. 3.388).

7. *Costas.*

A) *Inexistencia de temeridad.*

«No cabe calificar de temeraria la impugnación de la parte actora de una sentencia totalmente adversa a los intereses que representa» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 11 de octubre de 1967. Ar. 3.793).

«No cabe estimar temeraria, y ni siquiera imprudente, la defensa en el proceso de un criterio que cuenta en su apoyo con la opinión de un importante sector doctrinal, acogida en varias sentencias de este Tribunal. (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de octubre de 1967. Aranzadi 4.153).

B) *Existencia.*

«Manifiesta temeridad y malicia por la parte recurrente, en cuanto produjo una demanda y sucesivas actuaciones con el debido conocimiento de su absoluta intranscendencia, dado que el acto a que se refería estaba totalmente anulado, en vez de desistir o abandonar, en consonancia con los preceptos 88 y 90 de la Ley jurisdiccional, y por eso la imposición de costas a todas luces pertinentes» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 9 de octubre de 1967. Ar. 3.830).

XX. *RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.*

Requisitos de la petición de indemnización.

«Se reclama la indemnización de daños y perjuicios causados al recurrente; pero como no han sido probados, no procede acoger tal petición». (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 5 de junio de 1967. Ar. 3.251).

«Es preciso no sólo la realidad del perjuicio, sino que éste lo fuere por culpa o negligencia de la Administración y que exista una relación de causa a efecto entre uno y otro» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 25 de noviembre de 1967. Ar. 4.317*).

«La posición procesal del actor manteniendo el recurso no obstante la desaparición del acto impugnado, lo que le constaba desde el momento anterior a presentar su demanda, cuando menos, es a todas luces inaceptable, y debe valorarse como temeraria, con la consiguiente imposición de costas a partir del momento de su conocimiento» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 de junio de 1967. Ar. 3.158*).

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.